

Doctrina

El procedimiento administrativo frente a la innovación tecnológica y la inteligencia artificial



Ezequiel Cassagne

Abogado (UBA). Profesor adjunto de Derecho Administrativo (UBA – UNLZ). Socio de Cassagne Abogados. Secretario General del Instituto Internacional de Derecho Administrativo. Presidente del Instituto de Derecho de la Regulación (CPACF). Director de la Diplomatura de Contratos de Obra Pública de la Procuración de CABA. Miembro del Instituto de Derecho Administrativo de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires.

Sumario: I. Los principios del procedimiento administrativo digital. — II. La simplificación y la eliminación de cargas administrativas. — III. El expediente electrónico. Sus principios específicos. — IV. La inteligencia artificial en el procedimiento administrativo. — V. La inteligencia artificial ante los principios de actuación de las administraciones públicas. — VI. Colofón.

Pocos institutos del derecho administrativo han sido tan profundamente alterados por la innovación tecnológica como el procedimiento. La irrupción de las tecnologías de la información no se ha limitado a acelerar tareas o a sustituir el soporte *papel* por el formato digital: ha transformado al procedimiento en su propia fisonomía, hasta convertirlo, ante todo, en un procedimiento digital.

La importancia de la regulación del procedimiento administrativo radica en que constituye una herramienta tendiente a satisfacer el bien común, siendo una garantía formal a favor de los administrados que asegura el poder de reacción frente a los actos perjudiciales a sus derechos subjetivos o intereses legítimos; y un importante factor de autocontrol por parte de la Administra-

ción en el respeto de la legalidad y razonabilidad (1).

Sesín afirma, con acierto, que el procedimiento administrativo tiene la finalidad de hacer aplicar “no solo el orden jurídico garantizando los derechos e intereses de los administrados, sino que esencialmente pretende salvaguardar el interés público” (2).

En rigor, el procedimiento administrativo es el sistema jurídico a través del cual se despliega la función administrativa; y por el cual se conectan ordenadamente una multiplicidad de actos que están llamados a cumplir funciones concretas (3). Hutchinson —cuya ley de

(1) Cfr. CASSAGNE, Juan Carlos, “Curso de Derecho Administrativo”, Ed. La Ley, Prov. Bs. As., 2011, 10ª ed. act. t. II, p. 4; CASSAGNE, Ezequiel, “El principio de razonabilidad en el procedimiento administrativo”, en AA.VV., “Procedimiento Administrativo”, Dir. Héctor Pozo Gowland - David Halperín - Oscar Aguilar Valdéz - Armando Canosa - Fernando Juan Lima, Ed. La Ley, 2012, t. I, p. 682.

(2) Cfr. SESÍN, Domingo, “El procedimiento administrativo en Córdoba”, en AA.VV., “Procedimiento Administrativo”, RAP, Buenos Aires, 1998, p. 475.

(3) Cfr. SAMMARTINO, Patricio M., “Procedimiento Administrativo, Juridicidad e Interés Público”, en AA.VV., “Cuestiones

Nota a fallo

1 La jurisdicción internacional sucesoria y la calificación del domicilio

Un acierto del Tribunal Superior de Justicia de CABA

Nieve Rubaja
Carolina D. Iud

procedimientos comentada acompaña desde su primera edición a estudiantes, profesionales y juristas— nos define al procedimiento administrativo como la “sucesión ordenada de actos y tareas materiales y técnicas cumplidas por o ante los órganos administrativos, tendientes al ejercicio de la función administrativa” o simplemente como “la secuencia de actos y formalidades tendientes al dictado o a la ejecución de un acto administrativo” (4).

No obstante ello, no debe verse al procedimiento administrativo únicamente como un cauce formal, sino que, como sostiene Sánchez, es mucho más que eso, siendo un “instrumento de gobierno”, un “instrumento de control” y una “medida elocuente del grado de cumplimiento de la ley” (5).

de Procedimiento Administrativo”, RAP, Buenos Aires, 2006, p. 46.

(4) HUTCHINSON, Tomás, “Régimen de Procedimientos Administrativos”, Ed. Astrea, Bs. As., 2002, 6a ed. act., p. 33.

(5) Cfr. SÁNCHEZ, Alberto, “Exigencia de la justificación de las causas de la inacción procedimental”, en AA.VV., “Procedimiento Administrativo”, RAP, Buenos Aires, 1998, p. 234; CASSAGNE, Ezequiel, “El principio de razonabilidad en el procedimiento administrativo”, ob. cit., p. 682.

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723).

CORREO ARGENTINO	CENTRAL B	FRANQUEO A PAGAR
		CUENTA N° 10269FI

En cuanto garantía de los administrados, López Rodó señala que “el procedimiento administrativo no es tan solo una pauta a seguir por las administraciones públicas para ordenar la sucesión de actuaciones y plazos que conducen a la adopción de una resolución administrativa, sino que, también y principalmente, constituye una garantía de los administrados para que puedan hacer valer sus derechos e intereses frente a la administración” (6).

Ahora, bien, con relación a su estructura, Casagne sostiene, siguiendo a los destacados juristas españoles Eduardo García de Enterría, Tomás Ramón Fernández y Jesús González Pérez, que “el procedimiento administrativo no es un acto complejo sino un complejo de actos, cada uno de los cuales tiene una vinculación jurídica propia, sin perjuicio de hallarse relacionados con los demás actos con los cuales tiene una vinculación común en mérito a la obtención de la finalidad de interés público que persigue la Administración” (7).

Desde luego que no hay un único procedimiento administrativo. Existen procedimientos generales y especiales. También existen procedimientos nacionales, provinciales y municipales. Sin perjuicio de ello, entre los distintos tipos de procedimientos administrativos, podemos distinguir los meros procedimientos de formación de actos, los procedimientos impugnatorios o reclamatorios, y aquellos que se refieren a procesos de control. Todos estos casos se conforman con una cantidad determinada de actos preparatorios tendientes a la elaboración de actos de alcance particular o general con efectos jurídicos directos hacia los administrados; e incluso interorgánicos o interadministrativos, orientados a concretar la finalidad de interés público de la conducta estatal.

I. Los principios del procedimiento administrativo digital

En rigor, ese impacto alcanza la estructura misma del instituto. La noción clásica, que concebía al procedimiento como una sucesión de “trámites” formalizados y encadenados, va cediendo terreno frente a otra que lo define como un sistema: un conjunto de secuencias organizadas de obtención y tratamiento de la información, ordenado a articular los múltiples contactos y vínculos que se entablan entre el ciudadano y el Estado (8).

(6) LÓPEZ RODÓ, Laureano, “El Procedimiento Administrativo, garantía de los administrados”, en AA.VV., “Procedimiento Administrativo,” Ponencias del IV encuentro Hispano-argentino sobre Derecho Administrativo, Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 1994, p. 17.

(7) Cfr. CASSAGNE, Juan Carlos, “Ley Nacional de Procedimientos Administrativos”, Ed. La Ley, Prov. Bs. As., 2009, p. 37, con citas a GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo - FERNÁNDEZ, Tomás Ramón, “Curso de Derecho Administrativo”, Ed. Civitas, Madrid, 1981, 2ª ed., t. II, ps. 368-369 y GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, “Manual de Procedimiento Administrativo”, Ed. Civitas, Madrid, 2002, 2ª ed., p. 75.

(8) CASSAGNE, Juan Carlos, “Ley Nacional de Procedimientos Administrativos”. Ed. La Ley, Prov. Bs. As., 2009, p. 37; con cita a GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo - FERNÁNDEZ, Tomás Ramón, “Curso de Derecho Administrativo”, Ed. Civitas, Madrid, 1981, 2ª ed., t. II, ps. 368-369 y a GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, “Manual de Procedimiento Administrativo”, Ed. Civitas, Madrid, 2002, 2ª ed., p. 75. En sentido convergente, el jurista alemán Schmidt Assmann sostiene que “el procedimiento administrativo actual no se centra solo ni exclusivamente en posibilitar el

Para comprender las particularidades del procedimiento administrativo digital conviene, ante todo, recordar que los principios que rigen el procedimiento “tradicional” no han sido derogados, sino que conservan plena vigencia en el nuevo modelo. Entre ellos cabe mencionar los de legalidad o legitimidad, verdad material, oficialidad, informalismo a favor del administrado, gratuidad, eficacia, igualdad, objetividad, *in dubio pro actione* y tutela judicial efectiva, así como los de transparencia, publicidad, participación y control de la actividad administrativa; y, de modo señalado, el debido proceso adjetivo (9), que comprende el derecho a ser oído, a ofrecer y producir prueba y a obtener una decisión fundada (10).

En el ámbito federal argentino, buena parte de estos principios ha visto reforzada su posición con la reforma introducida por la ley 27.742 de Bases, que incorporó a la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos el art. 1º bis. Como explica Buteler, dicho precepto consagra de manera expresa un amplio catálogo de directrices —algunas novedosas y otras ya conocidas, aunque ahora con un alcance distinto—, entre las que cabe mencionar los principios de juridicidad, de razonabilidad y proporcionalidad, de buena fe (11) y de confianza legítima (12), de tutela administrativa efectiva —comprensiva del derecho a ser oído, a ofrecer y producir prueba y a obtener una decisión razonablemente fundada—, de verdad material, de informalismo en favor del administra-

control posterior, ante una segunda instancia, de las decisiones administrativas una vez adoptadas. Se trata, más bien, de condicionar a priori el modo en que se toman las decisiones administrativas. Lo que se intenta es que la administración prepare con cuidado sus decisiones”, en SCHMIDT-ASSMANN, Eberhard, “La teoría general del Derecho administrativo como sistema”, INAP-Marcial Pons, Madrid, 2003, p. 361.

(9) Sobre el debido procedimiento previo, más genérico y que apunta directamente a la legalidad y razonabilidad de la función administrativa, véase FIORINI, Bartolomé, “Derecho Administrativo”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1976, 2ª ed. actualizada, p. 457; para quien “el debido procedimiento administrativo es toda la actividad administrativa y el debido proceso adjetivo que menciona la ley es una sección del mismo”; CASSAGNE, Ezequiel, “El dictamen de los servicios jurídicos de la Administración”, Ed. La Ley, 15 de agosto de 2012.

(10) CASSAGNE, Juan Carlos, “Los principios generales del Derecho en el Derecho Administrativo”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, ps. 38-39 y 64; GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo - FERNÁNDEZ, Tomás Ramón, “Curso de Derecho Administrativo”, Ed. Civitas, Madrid, 2000, 10ª ed., t. I, p. 84; SESÍN, Domingo, “El procedimiento administrativo en Córdoba”, en AA.VV., “Procedimiento Administrativo”, RAP, Buenos Aires, 1998, p. 475. Art. 1º, inc. f), de la ley 19.549 (texto ordenado según la ley 27.742); CASSAGNE, Ezequiel, “El control de la inactividad formal de la Administración”, LA LEY, 2010-C, 1090, TR LALEY AR/DOC/3654/2010; del mismo autor, “El amparo por mora de la Administración”, LA LEY, 2010-E, 881, TR LALEY AR/DOC/4480/2010; PERRINO, Pablo E., “La reforma al régimen de los recursos administrativos producida en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y en el Reglamento de Procedimientos Administrativos por la Ley de Bases”, en AA.VV., “Bases para la Libertad en el Derecho Administrativo Argentino”, Tomo Blanco, ALONSO REGUEIRA, Enrique (dir.), Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (UBA), Buenos Aires, 2025, p. 307.

(11) CASSAGNE, Juan Carlos, “Los grandes principios del derecho público (constitucional y administrativo)”, Rubinzal-Culzoni Edit., Santa Fe, 2021, 2ª ed. actualizada, p. 99.

(12) CASSAGNE, Juan Carlos, “Los grandes principios del derecho público...”, ob. cit., p. 102.



LA LEY AI
(análisis inteligente)
por TR + Microsoft Copilot

¿Cuáles son los 5 puntos principales de esta doctrina?

1. La irrupción de las tecnologías de la información no se ha limitado a acelerar tareas o a sustituir el soporte papel por el formato digital: ha transformado al procedimiento en su propia fisonomía, hasta convertirlo, ante todo, en un procedimiento digital.

2. La llegada de las nuevas tecnologías al ámbito público no ha venido a alterar la esencia del procedimiento, sino a dotarlo de mayor celeridad, eficacia y transparencia, con el objetivo último de fortalecer los derechos de las personas.

3. Martín Ocampo advierte que el diseño institucional de las organizaciones públicas, fundado en el principio de competencia asignado a personas físicas, impide delegar en los algoritmos las funciones esenciales del Estado, de modo que la supervisión humana ha de ser significativa. Frente a este escenario, no han faltado quienes, con sólidos fundamentos, postulan la existencia de un derecho a la decisión humana, esto es, a que determinadas decisiones que afectan a las personas no sean adoptadas exclusivamente por una máquina.

4. La inteligencia artificial facilita la adopción de actos reglados y, en general, de las decisiones públicas basadas en la evidencia. Su impacto, en cambio, es bien distinto cuando la Administración ejerce una potestad discrecional que le impone valorar y ponderar diversos derechos, bienes o intereses. De ahí que, en estos supuestos, la sustitución del empleado público por un algoritmo encuentre serias limitaciones, al ser este incapaz, por ahora, de llevar a cabo adecuadamente la ponderación de los intereses en juego.

5. El desafío consiste en aprovechar las innegables ventajas de la IA en términos de celeridad, eficacia y calidad de las decisiones, sin sacrificar las garantías que constituyen la razón de ser del derecho administrativo: la legalidad, la igualdad y la no discriminación, la transparencia, la motivación, el debido proceso —y, antes aún, el debido procedimiento previo como garantía del acto razonable—, la buena administración y la tutela efectiva de los derechos del ciudadano.

¿Dónde encontrar más información en línea sobre el tema?

[“Inteligencia Artificial generativa y Administración Pública. Una aproximación inicial basada en el uso de ChatGPT”](#)

Trabajo de Juan G. Corvalán, Antonella Stringhini y Mariana Sánchez Caparrós difundido por UBA-IALAB. Explora las aplicaciones de la IA generativa en el funcionamiento interno de las organizaciones públicas y en los servicios a la ciudadanía, junto con sus oportunidades, riesgos y desafíos. Complementa especialmente los apartados del Word sobre IA generativa y asistencia a la gestión administrativa.

do, de celeridad, economía, sencillez y eficacia, de gratuidad, de simplificación y de eficiencia burocrática, además del derecho a la buena administración (13). De tal modo, pautas que hasta entonces se derivaban de la Constitución y de la elaboración doctrinaria y jurisprudencial pasaron a contar con consagración legislativa expresa, lo que robustece su operatividad también en el procedimiento sustanciado por medios electrónicos (14) (15).

Tales principios no se excluyen entre sí; por el contrario, exigen una aplicación conjunta y armónica, de la que ha de resultar un procedimiento a un tiempo activo, sencillo y eficaz, y respetuoso de los derechos e intereses de los administrados. Sin embargo, como bien sabemos, más allá del enunciado formal de esos principios la práctica solía mostrarse impermeable a ellos, con la conocida hiperburocratización de los trámites (formales, lentos, engorrosos y antieconómicos, sobre todo en el tiempo que insumían al particular).

A los principios clásicos se suman, además, principios específicos del entorno digital: algunos enteramente nuevos, otros que no son sino una adecuación de aquellos, que en conjunto conforman un plexo reforzado que orienta al nuevo procedimiento administrativo electrónico. Veámoslos brevemente.

a) Principio de igualdad frente a la innovación tecnológica. El empleo de medios electrónicos no puede traducirse, en ningún caso, en restricciones o discriminaciones para quienes se relacionan con la Administración por canales no electrónicos, ni en el acceso a los servicios públicos ni en cualquier otra actuación o procedimiento. De allí que este principio reclame políticas públicas activas dirigidas a cerrar la llamada “brecha digital” (16).

(13) Es la primera vez que en el ordenamiento jurídico argentino se declara el principio de la buena administración, tan difundido por el jurista Rodríguez-Arana Muñoz. Entre los tantos trabajos publicados, véase: RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, Jaime, “El derecho a la buena Administración en el Estado material de derecho”, *Derecho Administrativo en el Estado Constitucional*, N° 1, 2026, esp. p. 15, <https://doi.org/10.26422/daec.2026.0100.rod>.

(14) BUTELER, Alfonso, “Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549. Comentada y concordada con el Decreto 1759/72 (t.o. 2017) y la reforma de la Ley de Bases 27.742”, Ed. Erreius, Buenos Aires, 2024, ps. 36-57.

(15) En el ámbito nacional argentino, la administración electrónica se estructuró a partir del dec. 434/2016, que aprobó el Plan de Modernización del Estado (BO 2 de marzo de 2016, derogatorio del dec. 103/2001), y del dec. 894/2017, que aprobó el texto ordenado 2017 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (dec. 1759/72, t.o. 2017) y dispuso que los expedientes administrativos tramiten íntegramente por medios electrónicos. A ello se añade la ley 25.506 de Firma Digital.

(16) RABÁN, Melisa - SÁ ZEICHEN, Gustavo, “El procedimiento administrativo digital. Un panorama de su regulación jurídica en Argentina”, *Revista Jurídica de Buenos Aires*, año 43, núm. 96, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, 2018, p. 109. Sobre el principio de igualdad, CASSAGNE, Juan Carlos, “Los grandes principios del derecho público”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2015, ps. 187 y ss. Los autores sistematizan estos principios a partir de la Carta Iberoamericana de Gobierno Electrónico, adoptada en 2007 en el ámbito del CLAD, esp. p. 8. En el derecho español, estos principios de la administración electrónica tienen su correlato en la ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, hoy sustituida por las leyes 39/2015

b) Principio de legalidad. Supone que las garantías reconocidas al ciudadano en el procedimiento “tradicional” se mantengan idénticas cuando la actuación se canaliza por medios electrónicos; la digitalización no puede operar como pretexto para degradar el estatuto de derechos del administrado (17).

c) Principio de conservación. Garantiza que las comunicaciones y los documentos electrónicos se preserven en condiciones equivalentes a las que rigen para los soportes tradicionales, asegurando su perdurabilidad y su valor jurídico (18).

d) Principio de transparencia y accesibilidad. Procura que la información de las administraciones públicas y el conocimiento de los servicios disponibles por medios electrónicos se ofrezcan en un lenguaje comprensible, adecuado al perfil del destinatario (19).

e) Principio de proporcionalidad. Exige que los requerimientos de seguridad de los sistemas guarden adecuada relación con la naturaleza de la relación que se entabla con la Administración, evitando exigencias desmesuradas o, en el extremo opuesto, insuficientes (20).

f) Principio de responsabilidad. La Administración responde por los actos que realiza a través de medios electrónicos del mismo modo que por los adoptados por canales tradicionales; el soporte tecnológico no diluye ni desplaza la responsabilidad estatal (21).

(Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) y 40/2015 (Régimen Jurídico del Sector Público), desarrolladas en esta materia por el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.

(17) CASSAGNE, Juan Carlos, “El principio de legalidad y el control judicial de la discrecionalidad administrativa”, Ed. Marcial Pons, Buenos Aires, 2009, p. 117.

(18) Sobre la conservación de los documentos electrónicos, ley 25.506 de Firma Digital, art. 12 (“Conservación”); sobre su integridad, art. 8°.

(19) En el ordenamiento argentino, el derecho de acceso a la información pública se encuentra regulado por la ley 27.275.

(20) COVIELLO, Pedro, “El Principio de razonabilidad (¿o proporcionalidad?) en el Derecho Público Argentino”, REDA, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, marzo/junio 2011, p. 144; CASSAGNE, Juan Carlos, “El principio de legalidad y el control judicial de la discrecionalidad administrativa”, Ed. Marcial Pons, Buenos Aires, 2009, ps. 198 y 201; BARNES, Javier, “El principio de proporcionalidad. Estudio preliminar”, Cuadernos de Derecho Público, INAP, Madrid, 1998, N° 5. Para Fernández “es sencillamente imposible dar un solo paso en el debate jurídico sin acudir a la idea de lo razonable, sin manejar la lógica de lo razonable”, en FERNÁNDEZ, Tomás Ramón, “De la Arbitrariedad de la Administración”, Ed. Civitas, Madrid, 1994, p. 216. Por su parte, Cassagne sostiene que “La razonabilidad constituye una suerte de metaprincipio general del derecho, abarcativo de otros principios como la igualdad, la protección del contenido sustancial de los derechos, la interdicción de arbitrariedad”, en CASSAGNE, Juan Carlos, “El principio de razonabilidad y la interdicción de arbitrariedad”, LA LEY, 2020-E, 709, TR LALEY AR/DOC/2959/2020.

(21) Sobre la responsabilidad del Estado por su actividad, ley 26.944 de Responsabilidad del Estado. Cfr. CASSAGNE, Ezequiel, “La responsabilidad patrimonial del Estado en el ordenamiento argentino”, *Anuario Iberoamericano de Derecho Administrativo*, 2022, N° 1, ps. 19-38.



LA LEY AI
(análisis inteligente)
por TR + Microsoft Copilot

“La transparencia de los algoritmos que utilizan las administraciones públicas” (2020)

Artículo de Agustí Cerrillo i Martínez publicado en el Anuario de Transparencia Local, n.º 3, que desarrolla las causas técnicas, jurídicas y organizativas de la opacidad algorítmica y examina mecanismos para mejorar el acceso a la información y la explicación de las decisiones.

g) Principio de adecuación tecnológica. La Administración ha de elegir las tecnologías más idóneas para satisfacer sus necesidades, recomendándose el recurso a estándares abiertos y a *software* libre por razones de seguridad, sostenibilidad y para evitar la privatización del conocimiento público, sin que ello importe limitación alguna al derecho del ciudadano a emplear la tecnología de su elección. Conviene subrayar, en este punto, que la llegada de las nuevas tecnologías al ámbito público no ha venido a alterar la esencia del procedimiento, sino a dotarlo de mayor celeridad, eficacia y transparencia, con el objetivo último de fortalecer los derechos de las personas. Adjetivar de “electrónico” o “digital” al clásico concepto de procedimiento administrativo pone de relieve, precisamente, ese impacto, que no se agota en lo procedimental y formal —donde es directo e indiscutible—, sino que redefine el modo mismo en que el Estado se vincula con el ciudadano: de una manera más rápida, eficiente, sencilla, transparente y puesta al servicio del particular (22).

II. La simplificación y la eliminación de cargas administrativas

La simplificación de la relación entre el Estado y el ciudadano se ha convertido, en nuestros días, en un verdadero imperativo. Las legislaciones de los más diversos países han puesto el acento en la necesidad de simplificar y de aliviar las cargas que pesan sobre el particular, liberándolo de complejidades innecesarias y avanzando hacia regulaciones de cumplimiento sencillo que le faciliten la vida. Este designio adquiere especial relevancia en materia de procedimientos electrónicos, pues no hay reforma de gobierno digital que pueda resultar eficaz si no va acompañada de una verdadera reingeniería de las exigencias, requisitos y cargas impuestas al administrado, que con frecuencia resultan inútiles, desproporcionadas y, en no pocos casos, lisa y llanamente abusivas (23).

En esa misma línea la doctrina afirma que la simplificación administrativa “se traduce en la reducción de las barreras y cargas derivadas de la

(22) RABÁN, Melisa - SÁ ZEICHEN, Gustavo, “El procedimiento administrativo digital...”, ob. cit., p. 110.

(23) En esa misma orientación se inscribe, en el ámbito nacional argentino, el dec. 891/2017, que aprobó las Buenas Prácticas en Materia de Simplificación aplicables al funcionamiento del Sector Público Nacional y a la elaboración de sus normas (BO 2 de noviembre de 2017), como complemento del Plan de Modernización del Estado aprobado por el dec. 434/2016.

actividad burocrática de la administración” y constituye una herramienta para incrementar la calidad normativa y tornar los procedimientos menos complejos y más eficientes, con fundamento último en la dignidad humana. El autor distingue, en el derecho comparado, dos modelos para encararla: el de la *better regulation*, de impronta cuantitativa, orientado a medir y reducir las cargas mediante instrumentos como los estándares de costos o las reglas de compensación —por cada nueva carga, la supresión de una o de dos anteriores (*one in, one out; one in, two out*)—; y el de la *better administration*, de impronta cualitativa, que concibe la eficiencia del procedimiento como un cauce para la satisfacción de los derechos de los ciudadanos. A ese designio responde, en nuestro ordenamiento, el principio de eficiencia burocrática que el art. 1° bis de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos recoge de manera expresa (24).

III. El expediente electrónico. Sus principios específicos

El expediente administrativo es un conjunto ordenado de documentos que reúne, de manera coherente, la información relativa a un mismo asunto, con el objeto de documentar la actividad de la Administración. Ahora, bien, el expediente presenta una serie de caracteres que lo definen y de los que dependen su eficacia y su valor jurídico, y que el soporte electrónico no suprime, sino que, antes bien, debe asegurar.

En primer lugar, el *principio de completitud*: el expediente debe integrarse con todos los documentos relevantes del asunto de que se trata, sin omisiones que comprometan su valor.

En segundo lugar, el *principio de inalterabilidad*: ha de alcanzarse una razonable seguridad sobre su contenido, evitando modificaciones arbitrarias o, cuando ellas se realicen, permitiendo que su existencia pueda ser conocida; toda modificación debe encontrarse jurídicamente respaldada y justificada desde el punto de vista del procedimiento, dejándose constancia de la fecha, de la acción cumplida —glose, desglose, refoliado— y del autor responsable.

En tercer lugar, el *principio de acceso*: el expediente debe estar disponible y resultar accesible para los interesados, en los términos en que la normativa regule la vista y el derecho de acceso a la información.

En cuarto lugar, el *principio de conservación*: el expediente debe perdurar en el tiempo, lo que resulta esencial para el control concomitante y posterior de

la actuación administrativa y para el cumplimiento de su función primordial, que es reunir y poner a disposición la información relevante sobre una cuestión determinada.

A ello se añaden la *autenticación*, en cuya virtud resulta imprescindible acreditar la autoría u origen de los documentos que integran el expediente; la *identificación*, que exige que el expediente sea individualizable a los efectos de su localización y consulta; y, finalmente, el *orden*, nota esencial sin la cual el expediente no pasaría de ser un mero compilado de información. Ese orden, que normalmente es cronológico, debe obedecer a razones de control, eficacia, razonabilidad y lógica en el avance del procedimiento (25).

Conviene añadir que el acceso al expediente —sea en soporte papel o en formato digital— constituye, como recuerda Buteler, la regla general del procedimiento, con anclaje constitucional en el principio de publicidad de los actos de gobierno (art. 1°, CN) y en el derecho de defensa (art. 18, CN). De allí que la vista deba ser completa, oportuna, informal, ilimitada y gratuita, de modo que el interesado pueda acceder a la totalidad de las actuaciones y extraer las copias que precise para la adecuada defensa de sus derechos (26).

El impacto de las tecnologías de la información en el funcionamiento del Estado y, en particular, en el procedimiento administrativo, eleva los niveles de acceso y de participación ciudadana, dota a la gestión pública de mayor transparencia y sirve de base para consolidar el modelo de la democracia participativa, favoreciendo un Estado más accesible, cercano y puesto al servicio del ciudadano. Para que ese efecto permee en el conjunto de la sociedad, sin embargo, debe acompañarse de políticas públicas que adopten acciones concretas para reducir la brecha digital, fácilmente verificable en esta etapa de transición entre la era del papel y la era digital.

IV. La inteligencia artificial en el procedimiento administrativo

La inteligencia artificial reposa, esencialmente, sobre el uso de algoritmos y de datos. Y lo cierto es que los algoritmos rigen cada vez más amplias parcelas de nuestra vida. Cabe describir al algoritmo como el procedimiento que permite hallar la solución de un problema reduciéndolo a un conjunto de reglas; gracias a él, los datos se transforman de manera automática en los resultados aptos para alcanzar un determinado objetivo (27).

Los algoritmos han experimentado una notable evolución. En sus orígenes se apoyaban en siste-

mas expertos, en los que los programadores trasladaban al algoritmo las reglas y los criterios de decisión que identificaban los especialistas. Hoy, en cambio, los de mayor potencial son los que posibilitan el aprendizaje automático (*machine learning*), por cuyo intermedio los ordenadores adquieren la aptitud de aprender de los datos y de la experiencia y de adoptar decisiones por sí mismos (28). Las instrucciones ya no vienen fijadas por el programador, sino que son generadas por el propio algoritmo: a partir de los datos disponibles, este identifica patrones y correlaciones que luego emplea para construir un modelo cuya calidad se evalúa estadísticamente y se perfeccionan con los resultados que va obteniendo, para aplicarlo después sobre datos nuevos (29). A este desarrollo se ha sumado, más recientemente, la irrupción de la *inteligencia artificial generativa* —capaz de producir de manera autónoma texto, imágenes y otros contenidos—, cuyas proyecciones alcanzan incluso a las fuentes mismas del Derecho (30). Su manifestación más reciente son los agentes de inteligencia artificial y los flujos de trabajo agénticos (*workflows agénticos*): sistemas capaces de planificar y ejecutar tareas de manera encadenada con una autonomía creciente, aunque su naturaleza probabilística aconseje reservar la intervención humana en los puntos críticos del proceso (31).

La inteligencia artificial registra ya numerosas manifestaciones en el ámbito de las administraciones públicas. En efecto, son diversas las que recurren a ella para analizar la información de que disponen en tareas tan dispares como predecir el riesgo de incendio de los edificios o seleccionar los establecimientos que serán objeto de inspección; también se emplea el procesamiento del lenguaje natural y los algoritmos de aprendizaje automático para examinar las solicitudes que formulan los ciudadanos (32). Una aplicación particularmente significativa la encontramos en la detección de irregularidades, fraudes y supuestos de corrupción.

Las administraciones públicas utilizan, asimismo, la inteligencia artificial como apoyo a la toma

(24) Cfr. BUTELER, Alfonso, “Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549...”, ob. cit., ps. 50-53. Al respecto, la ley 19.549 establece en el art. 1 bis, inc. d), sobre la eficiencia burocrática y la simplificación administrativa, que “los interesados no estarán obligados a aportar documentos que hayan sido elaborados por la Administración centralizada o descentralizada, siempre que el interesado haya expresado su consentimiento a que sean consultados o recabados dichos documentos. La Administración podrá recabar los documentos electrónicamente a través de sus redes o bases estatales o mediante consulta a las plataformas de intermediación u otros sistemas habilitados al efecto. Cuando se trate de informes ya elaborados por un órgano administrativo distinto al que tramite el procedimiento, estos deberán ser remitidos en el plazo de diez [10] días a contar desde la solicitud”.

(25) HUTCHINSON, Tomás, “Régimen de Procedimientos Administrativos”, Ed. Astrea, Bs. As., 2002, 6ª ed. act., p. 53.

(26) BUTELER, Alfonso, “Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549...”, ob. cit., ps. 66-67.

(27) En sentido coincidente, MUÑOZ MACHADO, Santiago, “El Poder y el Derecho administrativo de nuestro tiempo”, Ed. lustel, Madrid, 2026, ps. 175-176 y 188, quien recuerda que toda inteligencia artificial se desarrolla mediante datos masivos y algoritmos, y advierte que los de aprendizaje profundo pueden tornarse opacos, hasta el punto de que su proceso de decisión resulte “incluso opaco para sus creadores”, situándose en una “caja negra”.

(28) Cfr. MITCHELL, Tom M., “Machine Learning”, p. 2 y ss., McGraw-Hill, New York, 1997.

(29) Ver CERRILLO i MARTÍNEZ, Agustí, “El impacto de la inteligencia artificial en el derecho administrativo: ¿nuevos conceptos para nuevas realidades técnicas?”, Revista General de Derecho Administrativo, Dir. Santiago Muñoz Machado, Ed. lustel, núm. 50, 2019.

(30) Al respecto, BIANCHI, Alberto B., “La inteligencia artificial generativa y las fuentes del Derecho. Discurso de incorporación a la Academia Nacional de Derecho del Uruguay”, El Derecho, Diario de Doctrina y Jurisprudencia, Buenos Aires, 6 de octubre de 2026, 16.282, año LXV, t. 318 (ED 318), ap. VIII (“El aporte de la IA generativa a las fuentes del derecho”).

(31) Para profundizar sobre los workflows agénticos recorriendo el libro de CORVALÁN, Juan Gustavo - SÁNCHEZ CAPARRÓS, Mariana, “Agentes de inteligencia artificial y workflows agénticos. La nueva frontera de la automatización”, Ed. La Ley - UBA IALAB, Buenos Aires, 2025.

(32) El empleo de estas herramientas para procesar presentaciones ciudadanas plantea, además, riesgos de manipulación deliberada —como el “prompt injection”, consistente en introducir instrucciones ocultas para alterar el comportamiento del sistema—. Al respecto, ÁLVAREZ LARRONDO, Federico M., “El prompt injection y los desafíos para el Poder Judicial y el ejercicio de la abogacía”, LA LEY, 2026-E, N.º 182, 30 de septiembre de 2026.

de decisiones —sistemas de predicción policial, de asistencia a los médicos o de alerta temprana del abandono escolar— y, en ocasiones, para adoptar directamente la decisión, por ejemplo, al asignar subvenciones, adjudicar contratos a partir de la comparación de las respectivas ofertas, o al evaluar el desempeño de un docente o de un funcionario público. A ello se suman los sistemas de respuesta automatizada a consultas formuladas en lenguaje natural y los asistentes conversacionales —los conocidos *chatbots*— mediante los cuales se prestan servicios de información, orientación y atención al ciudadano; la personalización de servicios a partir del análisis de los datos personales y de la elaboración de perfiles; el empleo de la inteligencia artificial en la prestación de servicios públicos como el transporte, la seguridad, la sanidad, los servicios sociales o la educación; y, finalmente, las primeras aplicaciones orientadas a la resolución de los conflictos entre la Administración y la ciudadanía.

Las propias instituciones públicas están llamadas a desempeñar un papel decisivo en el desarrollo futuro de la inteligencia artificial y, en especial, en su incorporación a la actividad administrativa, para lo cual se vienen elaborando estrategias dirigidas a fomentar su empleo. En el ámbito iberoamericano, este impulso ha encontrado expresión en instrumentos de *soft law*, como la Carta Iberoamericana de Inteligencia Artificial en la Administración Pública.

Al abordar la inteligencia artificial no podemos perder de vista el carácter regulatorio que posee la propia tecnología. El código —en la conocida fórmula de Lessig— constituye un elemento de primer orden en la regulación de Internet y, hoy, de la inteligencia artificial, de modo que el propio desarrollo tecnológico condiciona el alcance de la normativa (33). Como ocurrió con Internet, los algoritmos se hallan regulados, en primera instancia, por el código: su diseño y su programación determinan su alcance.

Lo anterior suscita una cuestión delicada, relativa a la naturaleza jurídica que quepa reconocer a la tecnología como instrumento de regulación; en otros términos, si el código de un algoritmo constituye o no una norma jurídica. Al respecto, no todos los algoritmos que emplea la Administración producen efectos jurídicos; y, por otra parte, algunos de ellos —los que se valen del aprendizaje automático— pueden llegar a innovar el ordenamiento al incorporar criterios no previstos explícitamente en la norma. Cabe advertir, además, que el proceso de elaboración de los algoritmos dista de observar los trámites

propios de la elaboración de los reglamentos y, en particular, su publicación, lo que constituye una cuestión compleja que aquí solo dejamos apuntada. La doctrina ha procurado encuadrar estas decisiones automatizadas en las categorías clásicas del acto administrativo, distinguiendo entre los algoritmos que se limitan a aplicar reglas prefijadas y aquellos que, de carácter predictivo, introducen nuevos criterios de decisión (34). Y, como con acierto se ha sostenido, las categorías dogmáticas tradicionales —empezando por la teoría del órgano— conservan su validez frente a la automatización, que incide en el régimen jurídico del acto y no en su naturaleza (35).

Las dificultades que plantea la regulación de la inteligencia artificial se ven acrecentadas por la incertidumbre acerca de su evolución futura y del modo en que esta incidirá en la sociedad y, desde nuestra perspectiva, en las propias administraciones públicas. En efecto, su rápida e incierta evolución obliga a dotarse de normas susceptibles de adaptarse con agilidad a los nuevos retos. Adquiere aquí un papel central el principio de precaución (36), en cuya virtud las innovaciones pueden ser limitadas o rechazadas hasta tanto se acredite que no causarán daño a las personas, a los grupos o a los bienes jurídicos protegidos.

Resulta igualmente útil acudir a nuevos instrumentos regulatorios. Así, se ha señalado la conveniencia de recurrir a entornos supervisados de experimentación normativa (*regulatory sandboxes*), que permiten ensayar a pequeña escala y de modo empírico nuevas técnicas de regulación; de emplear cláusulas de caducidad (*sunset clauses*) que faciliten el ajuste progresivo de las normas a la evolución tecnológica; y de servirse de técnicas de regulación anticipada (*anticipatory rulemaking*), así como de evaluaciones *ex ante* y *ex post* sobre la oportunidad de regular un nuevo desarrollo y sobre el impacto de las normas vigentes. En esta misma línea, los instrumentos de *soft law* se revelan especialmente idóneos para acompañar manifestaciones emergentes de la inteligencia artificial, que podrán consolidarse luego en normas de *hard law* a medida que las tecnologías maduren. Conviene advertir, no obstante, que estos instrumentos no ofrecen garantías absolutas: se ha cuestionado hasta qué punto los espacios controlados de pruebas logran conciliar innovación y seguridad (37). Lo ilustra un episodio reciente: en julio de 2026, durante una evaluación interna de ciberseguridad, dos modelos avanzados de OpenAI lograron escapar de su entorno de pruebas aislado —explotando una vulnerabilidad de día cero— y llegaron a vulnerar los servidores de producción

de la empresa *Hugging Face* (38) (39) (40). El derecho de la Unión Europea ofrece, en este punto, el ejemplo más acabado de regulación integral con el Reglamento de Inteligencia Artificial (41) (42).

No cabe desconocer, de todos modos, las limitaciones que el derecho encuentra para responder a los problemas que suscita el uso de la inteligencia artificial. De ahí que desde diversos sectores se haya destacado la utilidad de recurrir a la ética como vía para encauzar determinados aspectos del fenómeno. Así lo entendió, por ejemplo, el Parlamento Europeo, que en su resolución sobre normas de Derecho civil sobre robótica estimó necesario “un marco ético orientador claro, estricto y eficiente” para el desarrollo, el diseño, la producción, el uso y la modificación de los robots, en complemento de las recomendaciones jurídicas y del acervo en vigor (43).

La ética puede contribuir, en efecto, a dar respuesta a interrogantes como qué actividades deben quedar reservadas a las personas y cuáles pueden confiarse a un algoritmo; cómo ha de comportarse este ante la colisión de bienes o derechos —piénsese en el clásico ejemplo del vehículo autónomo frente al peatón que cruza de manera inesperada—; o cómo debe actuar la Administración ante una información revelada por un algoritmo, a partir del análisis de datos, que resulte desconocida para las propias personas afectadas. Para avanzar en esa

(33) LESSIG, Lawrence, “Code: And other laws of Cyberspace Version 2.0”, Basic Books, Nueva York, 2006, cap. 1 (“Code is law”). La idea había sido formulada en su “Code and Other Laws of Cyberspace”, Basic Books, 1999. Por su parte, Velasco Rico dice al respecto que “Los juristas, quienes nos dedicamos a esta rama del Derecho, estamos obligados a definir con precisión dónde, cuándo y de qué manera puede usarse”, en VELASCO RICO, Clara I., “Marco regulatorio de los sistemas algorítmicos y de inteligencia artificial: el papel de la Administración”, en AA.VV., “El Derecho Administrativo en la era de la inteligencia artificial”. Actas del XVIII Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo, INAP, Madrid, 2025, p. 73.

(34) HUERGO LORA, Alejandro (dir.), “La regulación de los algoritmos”, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2020, y, en particular, su capítulo “Una aproximación a los algoritmos desde el Derecho administrativo”, ps. 23-87.

(35) MARTÍN DELGADO, Isaac, “Naturaleza, concepto y régimen jurídico de la actuación administrativa automatizada”, Revista de Administración Pública, CEPC, núm. 180, 2009, ps. 355-365.

(36) Comisión Europea, Comunicación sobre el recurso al principio de precaución, COM (2000) 1 final.

(37) BUOCZ, Thomas - PFOTENHAUER, Sebastian - EISENBERGER, Iris, “Regulatory sandboxes in the AI Act: reconciling innovation and safety?”, Law, Innovation and Technology, 2023, vol. 15, núm. 2, ps. 357-389.

(38) Sobre el episodio, OpenAI, OpenAI and Hugging Face partner to address security incident during model evaluation, 21 de julio de 2026, <https://openai.com/index/hugging-face-model-evaluation-security-incident/>. Según el informe, dos modelos en evaluación con restricciones de ciberseguridad reducidas —GPT-5.6 Sol y un modelo preliminar más capaz— explotaron una vulnerabilidad de día cero en un proxy de paquetes (Artifactory), escalaron privilegios y, encadenando vulnerabilidades, alcanzaron la base de datos de producción de Hugging Face, cuyo equipo de seguridad detectó y detuvo la actividad. Dieron cuenta del hecho, entre otros, CNN (22 de julio de 2026) y Fortune (21 de julio de 2026).

(39) Sobre el valor de las normas no vinculantes en este ámbito, SARMIENTO, Daniel, “El soft law administrativo”, Thomson-Civitas, Madrid, 2008.

(40) Sobre los entornos supervisados de experimentación, OCDE, “Regulatory sandboxes in artificial intelligence”, OECD Digital Economy Papers, núm. 356, 2023; y, sobre la regulación anticipada, MANDEL, Gregory N., “Regulating Emerging Technologies” (9 de marzo de 2009), Law, Innovation & Technology, 2009, vol. 1, p. 75, Temple University Legal Studies Research Paper No. 2009-18, disponible en SSRN: <https://ssrn.com/abstract=1355674> (p. 9).

(41) Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Reglamento de Inteligencia Artificial), DOUE de 12 de julio de 2024. Su enfoque se basa en el riesgo —prácticas prohibidas (art. 5º), sistemas de alto riesgo (art. 6º y anexo III) y obligaciones de transparencia (art. 50)— y regula los espacios controlados de pruebas (regulatory sandboxes) en los arts. 57 y ss.

(42) Lo caracteriza así MUÑOZ MACHADO, ob. cit., ps. 202 y 239, para quien el Reglamento es “una norma pensada de principio a fin para la protección de los derechos frente a la fulgurante introducción” de la inteligencia artificial en la vida administrativa, aunque advierte que “no resulta suficiente ni para evitar las interferencias con efectos globales ni tampoco para evitar todas las consecuencias negativas”.

(43) Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de febrero de 2017, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de Derecho civil sobre robótica [2015/2103(INL)], apart. 11.

dirección se ha propuesto la aprobación de códigos éticos y de conducta y la creación de comités de ética, e incluso se ha sugerido que la inteligencia artificial sea supervisada por otros algoritmos.

V. La inteligencia artificial ante los principios de actuación de las administraciones públicas

V.1. El sometimiento pleno a la Constitución, a la ley y al derecho: evitar sesgos y garantizar la intimidad y el derecho a no ser objeto de decisiones automatizadas

El empleo de la inteligencia artificial por las administraciones públicas puede entrañar riesgos para la seguridad jurídica, en la medida en que esta puede verse comprometida, por ejemplo, por la evolución que experimente un algoritmo a medida que aprende. En efecto, el carácter dinámico de los algoritmos, que varían conforme se perfecciona con los nuevos datos de que disponen, puede poner en entredicho la expectativa razonablemente fundada del ciudadano sobre cuál ha de ser la actuación del poder público en aplicación del derecho. A ello se añade que la extensión de la inteligencia artificial puede afectar negativamente derechos fundamentales como la igualdad, la intimidad o la protección de los datos personales (44).

Conviene recordar, en este punto, que el principio de juridicidad —como enseña Buteler— impone que la totalidad del accionar de la Administración se adecue al ordenamiento jurídico, integrado por el bloque que conforman los principios generales del derecho, la Constitución, los tratados con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, CN), las leyes y los reglamentos. El empleo de la inteligencia artificial no relaja en modo alguno esa exigencia: el cauce por el que la Administración forma y manifiesta su voluntad ha de seguir ajustándose a ese bloque de juridicidad también cuando se sirve de medios algorítmicos (45).

Juan Francisco Linares ha sostenido, en su célebre estudio sobre la razonabilidad de las leyes, que el principio de razonabilidad se funda en el art. 28 de nuestra Constitución Nacional que dice: “los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores capítulos no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio” (46).

Nuestra Corte Suprema de la Nación ha puntualizado que es precisamente la razonabilidad con que se ejercen las facultades de la Administración el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado (47). En el mismo sentido Gordillo afirma que “es claro que el jurista, juez, funcionario o tribunal administrativo no necesita ni debe someterse ciegamente a la racionalidad irracional de la norma burocrática: él debe aplicar el supremo prin-

cipio de Derecho de la razonabilidad, por encima de toda norma que resulte arbitraria por excesiva o irreal” (48).

En esa línea Ocampo advierte que el diseño institucional de las organizaciones públicas, fundado en el principio de competencia asignado a personas físicas, impide delegar en los algoritmos las funciones esenciales del Estado, de modo que la supervisión humana ha de ser significativa —y no un control pasivo o meramente simbólico, prisionero del “sesgo de automatización”—, dotada de la formación, la autoridad y la capacidad real para cuestionar, corregir o revertir la salida del sistema algorítmico (49).

Frente a este escenario, no han faltado quienes, con sólidos fundamentos, postulan la existencia de un derecho a la decisión humana, esto es, a que determinadas decisiones que afectan a las personas no sean adoptadas exclusivamente por una máquina (50).

Ocampo ha llamado la atención, además, sobre la dimensión cognitiva del problema: la delegación sostenida de funciones intelectuales en sistemas automatizados puede derivar en un “sedentarismo cognitivo” —un progresivo debilitamiento del criterio profesional—, de donde la necesidad de preservar una “vertical cognitiva” que resguarde la agencia y el juicio crítico del agente público (51).

V.1.a. *La interdicción de la discriminación.* El recurso a los algoritmos puede, ciertamente, evitar que las decisiones adoptadas por los agentes públicos incurran en sesgos discriminatorios respecto de una persona o de un colectivo. Pero también puede producir el efecto inverso. Las discriminaciones suelen originarse, ante todo, en los datos utilizados —la causa más frecuente—, pues los algoritmos son tan precisos como lo sean los datos que manejan; y estos no siempre son de calidad: contienen errores, son incompletos o arrastran sesgos. La discriminación puede provenir, así, de datos de baja calidad o sesgados; del peso inadecuado que el algoritmo asigna a unos u otros datos, en perjuicio de determinadas personas; o de que los propios datos reflejen patrones de desigualdad preexistentes que, de manera consciente o inconsciente, se trasladan al algoritmo. En cualquier caso, si el algoritmo aprende de datos sesgados —por razón de género, raza o cualquier otra condición— adoptará decisiones defectuosas o derechamente discriminatorias (52).

Los sesgos, por lo demás, no anidan solo en los datos, sino que pueden hallarse en los propios algoritmos, introducidos —voluntaria o involuntariamente— por sus diseñadores o por sus usuarios, o surgidos del aprendizaje sobre datos sesgados. La existencia de estos sesgos puede conducir a que la Administración adopte decisiones discriminatorias. Para mitigar ese riesgo se han propuesto distintas vías: mejorar la calidad de los datos; diseñar algoritmos especialmente atentos a las posibles discriminaciones; promover la participación de los interesados —y, en general, de la ciudadanía— en el diseño de los algoritmos; crear comités de expertos u órganos colegiados interdisciplinarios que analicen su desarrollo y valoren el impacto de la inteligencia artificial; y elaborar análisis de riesgos. Como advierte Muñoz Machado, mal empleada, la inteligencia artificial “puede ser un mecanismo que automatice la desigualdad”, sobre todo por los sesgos de inercia, que proyectan hacia el futuro los datos del pasado (53).

V.1.b. *La protección de los datos personales y de la privacidad.* Los algoritmos pueden afectar negativamente la protección de los datos personales y la privacidad de las personas. En particular, a través de la elaboración de perfiles o de la adopción de decisiones automatizadas, las administraciones públicas pueden dictar actos que pongan en riesgo esos bienes jurídicos. Mediante la elaboración de perfiles, en efecto, la Administración puede evaluar aspectos personales del individuo y anticipar su comportamiento —su situación económica, su salud, sus preferencias o sus intereses—. De ahí la trascendencia de la garantía, hoy expresamente reconocida en el derecho europeo, de no quedar sometido a decisiones basadas únicamente en el tratamiento automatizado que produzcan efectos jurídicos o afecten significativamente a la persona (54).

V.1.c. *El servicio efectivo y la proximidad a los ciudadanos: la personalización y la prestación proactiva de los servicios públicos.* La inteligencia artificial puede contribuir de manera decisiva a la personalización y a la prestación proactiva de los servicios públicos, removiendo algunas de las principales barreras que tradicionalmente dificultaban ese proceso, sin que la masividad constituya ya un obstáculo. Es lo que ha dado en llamarse la buena administración digital (55). En una perspectiva más amplia, el

(44) DE LA SIERRA, Susana, “El ejercicio de potestades mediante inteligencia artificial”, en AA.VV., “El Derecho Administrativo en la era de la inteligencia artificial”. Actas del XVIII Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo, INAP, Madrid, 2025, p. 251.

(45) BUTELER, Alfonso, “Ley Nacional de Procedimiento Administrativo 19.549...”, ob. cit., ps. 37-38.

(46) Cfr. LINARES, Juan Francisco, “Razonabilidad de las leyes”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1970, 2ª ed, p. 165.

(47) Fallos 298:223. Cfr. CASSAGNE, Ezequiel, “El Principio de razonabilidad en el procedimiento Administrativo”, ob. cit., p. 688.

(48) GORDILLO, Agustín, “Las fuentes del Derecho Administrativo Argentino”, en AA.VV., “Documentación Administrativa”, INAP, Madrid, 2004, t. I, p. 43.

(49) OCAMPO, Martín, “Gobernar la inteligencia artificial en el sector público. Ética, formación y preservación del criterio humano”, LA LEY, 2026-D, N.º 152, 19 de agosto de 2026.

(50) HUQ, Aziz Z., “A Right to a Human Decision”, Virginia Law Review, 2020, vol. 106, p. 611.

(51) OCAMPO, Martín, “Gobernar la inteligencia artificial en el sector público...”, ob. cit.

(52) En primer lugar, véase el art. 16 de la CN sobre el derecho de igualdad ante las cargas públicas. Ver también BAROCAS, Solon - SELBST, Andrew D., “Big Data’s Disparate Impact”, California Law Review, 2016, vol. 104, núm. 3, ps. 671 y ss.; CASSAGNE, Juan Carlos, “El principio de legalidad y el control judicial de la discrecionalidad administrativa”, Ed. Marcial Pons, Buenos Aires, 2009, p. 48 y ss. En otro trabajo más reciente, Cassagne indica que “el concepto de arbitrariedad corresponde al acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado solo por la voluntad o capricho”, en CAS-

SAGNE, Juan Carlos, “El principio de razonabilidad y la interdicción de arbitrariedad”, LA LEY, 2020-E, Buenos Aires, 25 de septiembre de 2020.

(53) MUÑOZ MACHADO, Santiago, ob. cit., ps. 186-190, quien —siguiendo las Directrices éticas para una inteligencia artificial fiable— define el sesgo como “una inclinación que favorece o perjudica a una persona, objeto o posición”.

(54) Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos, art. 22 (decisiones individuales automatizadas, incluida la elaboración de perfiles). En su aplicación, Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), sentencia de 7 de diciembre de 2023, asunto C-634/21, OQ c. Land Hessen (con intervención de SCHUFA Holding AG), que califica de decisión individual automatizada al scoring cuando un tercero le atribuye un papel determinante.

(55) RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, Jaime, “Sobre el derecho fundamental a la buena administración y la posición jurídica del ciudadano”, A&C - Revista de Direito Administrativo & Constitucional, año 12, Belo Horizonte, 2012, N.º 47, ps. 13-50; CASSAGNE, Juan Carlos, “Los principios generales del Derecho en el Derecho Administrativo”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, ps. 28-29.

propio Harari recuerda que la historia del progreso técnico invita a una mirada esperanzada: casi todos los aspectos de la vida humana han venido mejorando como consecuencia del avance de la tecnología de la información, que tiende a generar “un círculo virtuoso” en beneficio de la alfabetización, la educación, la riqueza, la salud, la democratización y aun la reducción de la violencia (56).

La buena administración ha dejado de concebirse como una simple aspiración organizativa para erigirse en un auténtico derecho de los ciudadanos. En palabras de Rodríguez-Arana, se trata de “un derecho de los ciudadanos, nada menos que un derecho fundamental social” y, a la vez, de un principio de actuación y de una obligación inherente a los poderes públicos, propia del Estado social y democrático de derecho: la Administración se justifica en la medida en que sirve con objetividad al interés general y rinde cuentas de continuo a la ciudadanía, situando a la persona en el centro de su actuación. La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea recogió este derecho en su art. 41, y la reforma de la ley 27.742 de Bases lo ha incorporado, entre los principios del art. 1º bis, a la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. En esa misma línea, se ha subrayado que la buena administración proyecta su virtualidad sobre el terreno de la regulación de los servicios públicos y de la innovación y transformación tecnológica de los procedimientos, que ha de orientarse hacia una regulación responsiva y centrada en la persona (57). Proyectado sobre el entorno tecnológico, el mandato se traduce en una buena administración digital: la inteligencia artificial solo resulta legítima si sirve a una administración más objetiva, imparcial y cercana, y deviene inadmisibles cuando la opacidad, la despersonalización o la difuminación de responsabilidades terminan por erosionarla (58). En ese entendimiento, la buena administración —también en su versión digital— impone el respeto del debido procedimiento previo, que en el entorno algorítmico se traduce en exigencias concretas: la transparencia y la explicabilidad de los algoritmos, el acceso a su contenido —que constituye información pública—, el recurso a *software* de fuentes abiertas, la motivación de las decisiones y el control de la actividad desarrollada por los sistemas; todas ellas, garantías de

que el acto —aun el asistido o adoptado por medios algorítmicos— se forme de modo regular y resulte razonable y fundado.

La personalización consiste en la adaptación de los servicios a las necesidades concretas de las personas; la prestación proactiva persigue anticipar el servicio a la propia solicitud del interesado. Ambas, estrechamente vinculadas, constituyen dos de los principales mecanismos de innovación de los servicios públicos y se asientan en el análisis de datos mediante algoritmos. En unos casos el análisis de las grandes cantidades de datos en poder de la Administración permite identificar patrones y pautas de conducta que posibilitan adecuar la prestación a las circunstancias de cada destinatario; en otros, el análisis de los datos de una persona —dispersos en una o varias administraciones—, sobre la base del conocimiento adquirido del comportamiento de otros ciudadanos, permite anticipar sus necesidades y ofrecerle proactivamente un determinado servicio, llegando a iniciarse de oficio procedimientos para el otorgamiento de ayudas o subvenciones, para la obtención de autorizaciones o para la liquidación de tributos. Para progresar por esta senda es preciso garantizar los derechos de los interesados, en especial el de conocer el estado de tramitación de los procedimientos en que revistan tal condición y el de obtener información y orientación sobre los requisitos jurídicos o técnicos que la tramitación proactiva pueda comprometer.

V.1.d. *El principio de transparencia.* La transparencia es uno de los principios de actuación que mayor reconocimiento ha alcanzado y que más ha incidido en la transformación de las administraciones públicas en los últimos años. Consiste en el conocimiento, por parte de la ciudadanía, de lo que sucede en el seno de la Administración: qué decisiones adopta, por qué las adopta y cómo lo hace. Se concreta en el acceso a la información pública, canalizado a través de mecanismos como la difusión proactiva por medio de portales de transparencia o el ejercicio del derecho de acceso. Como principio de actuación, la transparencia debe guiar también el empleo de la inteligencia artificial (59).

Sin embargo, lo cierto es que ese mismo empleo puede erigirse en obstáculo o en límite a la transparencia. No por casualidad numerosos autores han advertido que la opacidad de los algoritmos constituye la regla en las administraciones públicas, hasta el punto de que se ha generalizado la metáfora de las “cajas negras” (60) (61). Esa opacidad reconoce

causas diversas. Puede ser el resultado de la falta de acceso a la información, originada en la inexistencia de datos accesibles: en efecto, la mayoría de las administraciones no formaliza la decisión de utilizar un algoritmo ni documenta sus finalidades, sus fuentes o sus resultados. Puede obedecer, además, a la falta de comprensión: el acceso al algoritmo es condición necesaria, pero no suficiente, de su transparencia, pues con frecuencia el acceso al código resulta de nula utilidad para una ciudadanía incapaz de descifrar su contenido, dificultad que se agudiza en los algoritmos más complejos, basados en el aprendizaje automático, en los que llega a ser casi imposible determinar qué datos pondera la máquina para arribar a un resultado. Y, en última instancia, la opacidad puede responder a la voluntad deliberada de proteger el contenido del algoritmo, sea por el interés de sus diseñadores en resguardar secretos empresariales o ventajas competitivas, sea por el propósito de la Administración de impedir que el conocimiento de la lógica decisoria permita a los destinatarios eludir su aplicación.

Para hacer frente a esa opacidad se han propuesto distintos mecanismos con los que reforzar la transparencia. Las administraciones pueden recurrir a software de fuentes abiertas; facilitar el ejercicio del derecho de acceso al contenido de los algoritmos —que, no está de más recordarlo, constituyen información pública—; formalizar y documentar la decisión de emplear la inteligencia artificial, con sus finalidades, recursos y resultados; ofrecer una explicación sobre el funcionamiento del algoritmo y una motivación de los resultados obtenidos; y realizar auditorías que permitan conocer su funcionamiento real. En esta misma dirección la doctrina comparada ha distinguido con agudeza entre una transparencia meramente “de pecera” —el simple poder mirar dentro— y una transparencia “razonada”, que exige la explicación inteligible de la decisión (62), y ha forjado, asimismo, la categoría del *debido proceso tecnológico* como garantía del administrado frente a las predicciones y decisiones automatizadas (63). No por azar se ha sostenido, con razón, que la decisión de poner en funcionamiento un sistema de inteligencia artificial debería adoptarse formalmente mediante un acto administrativo, sujeto como tal a sus garantías propias (64). Por su

(56) HARARI, Yuval Noah, “Nexus. Una breve historia de las redes de información desde la Edad de Piedra hasta la inteligencia artificial”, Debate, Barcelona, 2024, ps. 18-19, quien recoge en tal sentido la tesis de Kurzweil, para quien “casi todos los aspectos de la vida están mejorando como resultado del avance exponencial de la tecnología” (KURZWEIL, Ray, “The Singularity is Nearer”, Viking, New York, 2024).

(57) Cfr. ZAYAT, Valeria F., “Innovación y transformación en las relaciones regulatorias. Un giro hacia la regulación responsiva”, ps. 77-79, en AA.VV., Anuario Iberoamericano de Regulación. Vol. IV. Regulación e innovación tecnológica ante los procesos de cambio social y político, ASIER y Universidad Externado de Colombia, 2026.

(58) RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, Jaime, “El derecho a la buena Administración en el Estado material de derecho”, Derecho Administrativo en el Estado Constitucional, Nº 1, 2026, ps. 13-24, esp. p. 15, <https://doi.org/10.26422/daec.2026.0100>; del mismo autor, “Sobre el derecho fundamental a la buena administración y la posición jurídica del ciudadano”, ob. cit. En el ámbito del procedimiento, BUTELER, Alfonso, “Ley Nacional de Procedimiento Administrativo Nº 19.549...”, ob. cit., ps. 53-54. Ver también el art. 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que reconoce el derecho a una buena administración.

(59) CASSAGNE, Ezequiel, “El control de la inactividad formal de la Administración”, LA LEY, 2010-C, 1090, TR LALEY AR/DOC/3654/2010. Por su parte, el profesor Schmidt-Assmann explica de manera contundente que “el tan frecuentemente criticado déficit democrático de la Comunidad es, en primer término, un déficit de transparencia”, en SCHMIDT-ASSMANN, Eberhard, “La teoría general del Derecho administrativo como sistema”, INAP-Marcial Pons, Madrid, 2003, p. 413.

(60) CERRILLO i MARTÍNEZ, Agustí, “La transparencia de los algoritmos que utilizan las administraciones públicas”, Anuario de Transparencia Local, Fundación Democracia y Gobierno Local, 2020, núm. 3, ps. 41-78; y “¿Cómo abrir las cajas negras de las administraciones públicas? Transparencia y rendición de cuentas en el uso de los algoritmos”, Revista Catalana de Dret Públic, 2019, núm. 58, ps. 13-28.

(61) PASQUALE, Frank, “The Black Box Society”, Harvard University Press, Cambridge, 2015. CARLÓN RUIZ, Matilde, “Un sistema propio de garantías para la viabilidad del uso de inte-

ligencia artificial por Administraciones públicas”, en AA.VV., “El Derecho Administrativo en la era de la inteligencia artificial”. Actas del XVIII Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo, INAP, Madrid, 2025, p. 437; HUERGO LORA, Alejandro, “De la digitalización a la inteligencia artificial: ¿evolución o revolución?”, en la misma obra, p. 31. Consiglio di Stato (Italia), sez. VI, 8 de abril de 2019, n.º 2270, para el que “il meccanismo che porta alla decisione deve essere pienamente conoscibile (in relazione agli autori, al procedimento utilizzato nella elaborazione e nella decisione, in relazione ai dati utilizzati e alle priorità assegnate)”.

(62) COGLIANESE, Cary - LEHR, David, “Transparency and Algorithmic Governance”, Administrative Law Review, 2019, vol. 71, p. 1, distinguen entre una “fishbowl transparency” y una “reasoned transparency”.

(63) CITRON, Danielle Keats, “Technological Due Process”, Washington University Law Review, 2008, vol. 85, p. 1249; y CITRON, D. K. - PASQUALE, F., “The Scored Society: Due Process for Automated Predictions”, Washington Law Review, 2014, vol. 89, p. 1.

(64) VALERO TORRIJOS, Julián, “Las garantías jurídicas de la inteligencia artificial en la actividad administrativa desde la perspectiva de la buena administración”, Revista Catalana de Dret Públic, 2019, núm. 58, ps. 82-96. CASSAGNE, Ezequiel, “El

parte Muñoz Machado sostiene que no son admisibles los algoritmos de caja negra que, al invisibilizar su programa, impiden impugnar las reglas prohibidas; y recuerda que el Tribunal Supremo español, en la sentencia “Bosco”, ha afirmado que evitar la opacidad del algoritmo resulta “consustancial al Estado democrático de Derecho”, imponiendo a los poderes públicos el deber de explicar de forma comprensible el funcionamiento de los algoritmos que deciden sobre los ciudadanos (65).

V.2. La racionalización y la agilidad de los procedimientos administrativos

La inteligencia artificial puede contribuir a racionalizar y agilizar la fase de iniciación a través de la personalización y la proactividad antes referidas, de modo que, a partir de los datos disponibles, la Administración inicie de oficio el procedimiento. Puede emplearse, asimismo, para la emisión de informes generados por algoritmos sobre la base de los datos en poder de un determinado órgano; y para la adopción de resoluciones de mayor calidad, fundadas en un análisis exhaustivo de toda la información disponible y a la vista de los precedentes existentes (66). Es evidente que su uso permite reducir el tiempo y, en ocasiones, los recursos necesarios para culminar estos trámites y agilizar el análisis de los datos que se recaben a lo largo del procedimiento.

Desde una perspectiva general la inteligencia artificial facilita la adopción de actos reglados y, en general, de las decisiones públicas basadas en la evidencia. Su impacto, en cambio, es bien distinto cuando la Administración ejerce una potestad discrecional que le impone valorar y ponderar diversos derechos, bienes o intereses: cuanto mayor sea el grado de discrecionalidad, más difícil

control de la inactividad formal de la Administración”, LA LEY, 2010-C, 1090, TR LALEY AR/DOC/3654/2010. “Con ello no es que solo nos estamos refiriendo a la motivación del acto administrativo como elemento esencial de él. Antes bien, ello apunta a algo más elevado: la forma republicana de gobierno o sana democracia significa que los poderes públicos —todos— deben dar razón de sus decisiones”, en COVIELLO, Pedro, “El Debido Procedimiento Adjetivo y el Procedimiento Administrativo”, en AA.VV., “Cuestiones de Procedimiento Administrativo”, RAP, Buenos Aires, 2006, p. 608. Artículo 7º, inciso d), de la Ley 19.549; CASSAGNE, Ezequiel, “El dictamen de los servicios jurídicos de la Administración”, LA LEY, 2012-D, 1340, TR LALEY AR/DOC/2907/2012; COMADIRA, Julio R. - MONTI, Laura, “Procedimientos Administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos anotada y comentada”, La Ley, Buenos Aires, 2002, ps. 62-63; MARIENHOFF, Miguel S., “Tratado de Derecho Administrativo”, Ed. Lexis Nexis, Bs. As., 2003, t. II, p. 279.

(65) MUÑOZ MACHADO, Santiago, ob. cit., ps. 219 y 236. La Sentencia Bosco corresponde a la Sala Tercera del Tribunal Supremo de España, de 11 de septiembre de 2025.

(66) COGLIANESE, Cary - LEHR, David, “Regulating by Robot: Administrative Decision Making in the Machine-Learning Era”, Georgetown Law Journal, 2017, vol. 105, p. 1147; y COGLIANESE, Cary, “Administrative Law in the Automated State”, Daedalus, 2021, vol. 150, núm. 3, p. 104. En la doctrina española, una visión de conjunto en GAMERO CASADO, Eduardo (ed.), “Inteligencia artificial y sector público: retos, límites y medios”, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2023; CASSAGNE, Ezequiel, “El dictamen de los servicios jurídicos de la Administración”, LA LEY, 2012-D, 1340, TR LALEY AR/DOC/2907/2012; y BARRA, Rodolfo, “Administración y Actividad Consultiva”, en AA.VV., “Cuestiones de Procedimiento Administrativo”, RAP, Bs. As., 2006, p. 537.

resultará el recurso a la inteligencia artificial, por la dificultad de reproducir mediante ella los procesos cognitivos y volitivos que despliega el agente público en el ejercicio de tales potestades. De ahí que, en estos supuestos, la sustitución del empleado público por un algoritmo encuentre serias limitaciones, al ser este incapaz, por ahora, de llevar a cabo adecuadamente la ponderación de los intereses en juego. Sobre esta base autorizada doctrina ha postulado la existencia de una verdadera “reserva de humanidad” en el ejercicio de las potestades discrecionales, fundada en la empatía y en el derecho a comprender las decisiones públicas, que vedaría su completa automatización (67) (68).

En cualquier caso la incorporación de la inteligencia artificial a la tramitación del procedimiento y, en general, a los procesos de decisión pública puede revolucionar el modo en que la Administración decide, alcanzando un protagonismo creciente y llegando, incluso, a desplazar la intervención humana. No es casual que el fenómeno haya dado lugar a fecundos desarrollos doctrinarios, que han llegado a hablar de un derecho administrativo “del Estado automatizado” (69). En el ámbito iberoamericano, la experiencia argentina —con sistemas pioneros aplicados a la gestión pública y a la justicia— y la reflexión sobre el control jurídico de los actos admi-

(67) PONCE SOLÉ, Juli, “Inteligencia artificial, Derecho administrativo y reserva de humanidad: algoritmos y procedimiento administrativo debido tecnológico”, Revista General de Derecho Administrativo, Ed. Iustel, 2019, núm. 50. Véase también CORVALÁN, Juan Gustavo (dir.), “Tratado de Inteligencia Artificial y Derecho”, La Ley - Thomson Reuters, Buenos Aires, 2023, t. IV (Inteligencia artificial y Derecho público); en particular, CORVALÁN, J. G. - SÁ ZEICHEN, G. - ALBERTSEN, L. M., “Actividad administrativa automatizada. Inteligencia artificial, potestad reglamentaria algorítmica, delegación algorítmica, acto administrativo automatizado y reserva de humanidad”. Por su parte, Muñoz Machado sostiene que “La actuación discrecional consiste en definir con libertad lo que son intereses generales, o lo que conviene para la mejor satisfacción de los intereses generales ya definidos por el legislador”, en MUÑOZ MACHADO, Santiago, “Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General”, Thomson - Civitas, Madrid, 2004, T. I, p. 519; “el concepto jurídico indeterminado solo presupone en su concreción una solución justa, es fácil inferir que se opone contundentemente a la discrecionalidad, cuya esencia es la libertad de elección entre varias alternativas igualmente válidas”, en SESÍN, Domingo J., “Administración Pública. Actividad Reglada, Discrecional y Técnica”, Ed. Lexis Nexis, Bs. As., 2004, 2ª ed., p. 182; GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo - FERNÁNDEZ, Tomás Ramón, “Curso de Derecho Administrativo”, Ed. Civitas, Madrid, 1997, 8ª ed., t. I, p. 444. Ver también CORVALÁN, Juan Gustavo - SÁNCHEZ CAPARRÓS, Mariana, “Agentes de inteligencia artificial y workflows agénticos”, ob. cit., esp. p. 37, donde proponen la figura del “Agente Aumentado por Humanos”, con intervención humana en los puntos críticos del proceso (human in the loop), en atención al carácter probabilístico de los modelos.

(68) En sentido concordante, MUÑOZ MACHADO, ob. cit., ps. 222-224, distingue según que la legalidad predetermine o no el contenido de la decisión y, en línea con la reserva de humanidad antes referida, subraya que la motivación “tiene que estar contemplada en el algoritmo correspondiente”, de modo que “si el algoritmo no puede motivar no será posible atribuirle la capacidad de decidir”.

(69) La expresión alude a COGLIANESE, Cary, “Administrative Law in the Automated State”, Daedalus, 2021, vol. 150, núm. 3, p. 104.

nistrativos adoptados con inteligencia artificial dan cuenta de la actualidad del problema (70).

Especial atención merece, en este terreno, el empleo de la inteligencia artificial en el ejercicio de la potestad sancionadora, esto es, su utilización por los reguladores para detectar conductas de los administrados y, sobre esa base, sancionarlas. Un examen riguroso revela que, hasta el presente, la inteligencia artificial opera ante todo como una herramienta de detección y de supervisión —la llamada *suptech*— y no como el fundamento jurídico de la sanción, que sigue descansando en la prueba y en la motivación a cargo de la autoridad. Ello plantea, no obstante, delicados interrogantes en torno al debido proceso, la carga de la prueba y el deber de motivación cuando la detección de la conducta reposa sobre el tratamiento masivo y automatizado de datos (71).

V.3. El impacto de la robótica y la inteligencia artificial en el empleo público

La irrupción de la inteligencia artificial no solo transforma el cauce del procedimiento administrativo, sino también a quienes lo impulsan, instruyen y deciden. El procedimiento avanza mediante una sucesión de actos que, tradicionalmente, han sido producidos por agentes públicos; la robótica y la inteligencia artificial irrumpen justamente en ese punto, al pasar a generar —o, cuando menos, a preparar— muchos de esos actos, desplazando en todo o en parte la intervención humana que los originaba. Un aspecto estrechamente ligado al uso de la inteligencia artificial en las administraciones públicas es el de su impacto sobre el empleo público. En el sector público podría producirse la desaparición de numerosos puestos vinculados a áreas como el transporte, la seguridad, la salud o

(70) Sobre la experiencia argentina, CORVALÁN, Juan Gustavo, “Inteligencia artificial: retos, desafíos y oportunidades. Prometea: la primera inteligencia artificial de Latinoamérica al servicio de la Justicia”, Revista de Investigações Constitucionais, 2018, vol. 5, núm. 1, ps. 295-316; y, en el plano iberoamericano, la Carta Iberoamericana de Inteligencia Artificial en la Administración Pública, aprobada por el Consejo Directivo del CLAD el 20 de noviembre de 2023. Respecto de Iberoamérica, ver HUMERES GUAJARDO, Nicolás, “Notas sobre el control jurídico de actos administrativos adoptados con inteligencia artificial”, Revista de Derecho Público, Universidad de Chile, 2025, núm. 102, ps. 89-119. Véase también BERMEJO LATRE, José Luis, “La aplicación de la inteligencia artificial en la actividad formal e informal de la Administración”, en AA.VV., “El Derecho Administrativo en la era de la inteligencia artificial”. Actas del XVIII Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo, INAP, Madrid, 2025, p. 223.

(71) Un ejemplo reciente lo ofrece el Perú: el INDECOPI (Comisión de Protección al Consumidor N° 3, Resolución Final N° 083-2025/CC3) sancionó a una entidad bancaria valiéndose de inteligencia artificial para transcribir y procesar cientos de miles de comunicaciones, aunque la prueba descansó finalmente en una muestra revisada manualmente, lo que ha suscitado reparos vinculados al deber de motivación y al debido proceso. En Colombia, la Superintendencia Financiera ha incorporado la inteligencia artificial como herramienta de supervisión (*suptech*), señaladamente en la prevención del lavado de activos, sin que ella constituya el fundamento jurídico de la sanción. Cfr. art. 1º, inc. f), de la ley 19.549; CASSAGNE, Ezequiel, “El control de la inactividad formal de la Administración”, LA LEY, 2010-C, 1090, TR LALEY AR/DOC/3654/2010; y COMADIRA, Julio R. - MONTI, Laura, “Procedimientos Administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos anotada y comentada”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2002, ps. 62-63.

los servicios sociales, así como de otros de perfil auxiliar, administrativo y técnico. Esta mutación conecta con una idea central de Harari: a diferencia de las tecnologías anteriores, que no eran más que instrumentos al servicio de decisiones humanas, la inteligencia artificial “no es una herramienta, es un agente”, capaz de “tomar decisiones y crear ideas por sí misma” (72).

Por lo que atañe, en particular, a las profesiones jurídicas, distintos informes han advertido el considerable impacto que la inteligencia artificial tendrá sobre ellas, habida cuenta de que buena parte de las tareas del jurista son notoriamente rutinarias, lo que ha favorecido el rápido despliegue de aplicaciones en el ámbito del derecho: identificación de documentos —sentencias, normas, cláusulas contractuales—, revisión y análisis de documentos para detectar derechos, obligaciones o riesgos, predicción de resultados de procesos judiciales e, incluso, apoyo a los jueces en la toma de decisiones. Todo ello repercute de lleno en el procedimiento administrativo, cuya instrucción, dictamen y resolución descansan, en gran medida, en el trabajo de esos agentes y profesionales, de modo que su transformación redefine el modo en que el procedimiento se tramita y se decide.

Frente a estos pronósticos conviene, sin embargo, una mirada matizada: la extensión de la inteligencia artificial no se traducirá necesariamente en una merma del empleo público, pero sí exigirá el fortalecimiento de perfiles con altas competencias en aquellas tareas en las que la máquina encuentra mayores dificultades —la empatía, la creatividad, la inteligencia emocional y social, la negociación— y reclamará, además, la incorporación de nuevos agentes públicos —desde informáticos e ingenieros hasta juristas y economistas— con sólidos conocimientos en la materia.

En esa línea se ha advertido que la informatización plena no se limita a digitalizar el trámite, sino que redefine la morfología misma de los organismos y, con ella, los perfiles de sus agentes: emergen funciones nuevas —el análisis de datos y la gobernanza de la información, la supervisión de los sistemas algorítmicos (que valida sus resultados y vela por que toda decisión con efectos sobre las personas quede bajo control humano efectivo), la auditoría de los procesos digitales y la facilitación del acceso de quienes no pueden valerse por sí solos de los canales electrónicos—, mientras que las tareas puramente registrales y de custodia material tienden a desaparecer (73) (74).

(72) HARARI, Yuval Noah, ob. cit., p. 23; la idea se desarrolla con amplitud en el cap. 6, “Los nuevos miembros: en qué se diferencian los ordenadores de las imprentas”, ps. 239 y ss.

(73) MOYA, Evaldo D. - SOTO, Ángel G., “El día después de la transformación. Cómo la informatización plena va a cambiar la forma de los organismos judiciales, los perfiles de su gente y el servicio que recibe la comunidad”, LA LEY, 30/09/2026, p. 1.

(74) Resulta esclarecedor, sobre este punto, MUÑOZ MACHADO, ob. cit., ps. 208-211 y 229-230, para quien, junto a los órganos que conservarán el diseño jurídico tradicional, habrá “otros que podrán ser sustituidos por la IA y producir decisiones asumibles directamente por la Administración”; y quien advierte, con tono crítico, que “la relación humana entre el empleado público y el ciudadano se sustituye por una vinculación algorítmica de la que no podemos desprendernos”.

V.4. La responsabilidad por la gestión

La responsabilidad por la gestión se manifiesta, ante el uso de la inteligencia artificial, a través de tres mecanismos: la rendición de cuentas, el control de su empleo y, en última instancia, la reparación de los daños que ocasione su utilización por las administraciones públicas.

V.4.a. *La rendición de cuentas.* Por su intermedio, las administraciones públicas justifican la incorporación de la inteligencia artificial y explican cómo funciona, qué datos emplea y qué resultados cabe esperar, todo lo cual contribuye a detectar errores y sesgos y, en definitiva, a robustecer la confianza ciudadana. La Administración debe, además, rendir cuentas de las decisiones adoptadas mediante algoritmos, motivándolas. Esa rendición de cuentas puede instrumentarse a través de procedimientos administrativos de difusión de información —que hace a la publicidad y a la transparencia de la actuación administrativa—, de la motivación de las decisiones y de la auditoría de los algoritmos.

V.4.b. *El control.* El control de la actividad desarrollada por los algoritmos constituye uno de los principales retos del uso de la inteligencia artificial en el sector público, por las dificultades que entraña supervisar su diseño y su funcionamiento, dificultades que —como hemos visto— derivan tanto de la falta de transparencia como de la falta de comprensión. Para afrontarlas, las administraciones deberían impulsar la creación de agencias independientes encargadas de la supervisión de los algoritmos y apoyarse en entidades de auditoría que analicen su funcionamiento. No cabe desconocer, por lo demás, que la propia inteligencia artificial puede ponerse al servicio de los órganos de control y constituir un instrumento útil tanto para el control de la Administración como para la resolución de las controversias con ella (75). Conviene advertir, además, que la propia función de control tiende a redefinirse: ya no se trata tanto de vigilar a los agentes que ejecutan tareas rutinarias, como de supervisar que las reglas incorporadas a los sistemas sean correctas y que las excepciones reciban un tratamiento adecuado; y que la diversidad de formas en que la inteligencia artificial se incorpora al sector público —desde usos informales y no evaluados hasta desarrollos institucionales— reclama modelos de gobernanza específicamente adaptados (76).

(75) CASSAGNE, Ezequiel, “El dictamen de los servicios jurídicos de la Administración”, LA LEY, 2012-D, 1340; TR LA LEY AR/DOC/2907/2012; CASSAGNE, Juan Carlos, “El procedimiento administrativo y el acceso a la justicia: la regla del agotamiento de la vía administrativa”, El Derecho, Revista de Derecho Administrativo, 7 de mayo de 2021; AGUILAR VALDEZ, Oscar, “El agotamiento de la vía administrativa”, en AA.VV., “Tratado de Derecho Procesal Administrativo”, CASSAGNE, Juan Carlos (dir.), Ed. La Ley, Prov. de Buenos Aires, 2007, t. I, p. 649.

(76) Sobre la redefinición de la función de control, MOYA, Evaldo D. - SOTO, Ángel G., “El día después de la transformación...”, LA LEY, 30/09/2026, p. 1; y, sobre los modelos de gobernanza que reclama la incorporación de la inteligencia artificial —distinguiendo sus usos informales, descentralizados e institucionales—, SÁNCHEZ CAPARRÓS, Mariana, “IA invisible, innovación descentralizada e IA institucional. Tres formas de incorporar IA en la justicia que exigen modelos de gobernanza adaptados”, LA LEY, 30/09/2026, p. 5.

V.4.c. *La responsabilidad patrimonial.* Un tercer aspecto, vinculado al principio de responsabilidad por la gestión, es el de la reparación de los daños generados por el uso de la inteligencia artificial. La responsabilidad por los daños provocados por la inteligencia artificial y, en particular, por los robots es de las cuestiones que mayor preocupación suscitan entre los juristas, sobre todo desde la óptica del derecho privado (77). Acaso no genere, sin embargo, los mismos problemas desde la perspectiva de las administraciones públicas, en la medida en que el régimen objetivo de responsabilidad patrimonial del Estado prescinde de que la actuación dañosa haya sido obra de un agente público o de un algoritmo o un robot, atendiendo al criterio de falta de servicio y a su imputación a la organización administrativa (78).

Cuba Meneses ha publicado recientemente un brillante trabajo sobre la responsabilidad derivada de los algoritmos públicos. Allí explica que ya en 1990, la *Cour Administrative d'Appel* de Lyon había establecido que había que adaptar los principios de responsabilidad objetiva del ámbito médico para nuevos métodos terapéuticos al contexto de la administración pública que emplea algoritmos en sus procesos de toma de decisiones (79). Asimismo el autor recuerda a Rivero, para quien “la responsabilidad del Estado es una consecuencia directa del principio de igualdad ante las cargas públicas: cuando las acciones administrativas causan perjuicios a ciertos individuos, la reparación es esencial para restaurar el equilibrio roto, evitando sacrificios injustificados. No obstante, aclara que esta responsabilidad no es ilimitada, sino que se genera únicamente cuando se cumplen ciertos criterios jurídicos, como la existencia de una culpa o la creación de un riesgo” (80).

En Argentina, tanto la doctrina, la jurisprudencia y luego la propia ley de Responsabilidad del Estado 26.944 coinciden en reconocer que toda responsabilidad del Estado es siempre de carácter objetivo, ya sea en el caso de la falta de servicio que origina la responsabilidad ilícita del Estado, como en el caso de la responsabilidad lícita en caso de que se cumplan los requisitos exigidos por la ley. (81) Cualquiera de los dos tipos de respon-

(77) En el ámbito del derecho privado, el debate se ha centrado en la discutida “personalidad electrónica” (e-personality) —mayoritariamente rechazada como ficción innecesaria— y en encuadres alternativos, como la asimilación del agente de inteligencia artificial al dependiente (art. 1753 del Cód. Civ. y Com.) o al mandatario, o la noción de “delegación autenticada”, orientados a sostener un régimen de responsabilidad objetiva. Al respecto, COLOMBO, María Celeste, “Responsabilidad civil de los agentes de Inteligencia Artificial. La disrupción de la IA agéntica en el derecho de daños”, LA LEY, 11/09/2026, p. 1.

(78) CASSAGNE, Ezequiel, “La responsabilidad patrimonial del Estado en el ordenamiento argentino”, ob. cit.; CASSAGNE, Juan Carlos, “Curso de Derecho Administrativo”, Ed. La Ley, Prov. Bs. As., 2011, 10ª ed., t. I, ps. 503 y ss.

(79) Cfr. CUBA MENESES, Erick, “La administración en piloto automático: una aproximación a la responsabilidad derivada de los algoritmos públicos”, p. 34, en AA.VV., “Anuario Iberoamericano de Regulación”. Vol. IV. Regulación e innovación tecnológica ante los procesos de cambio social y político, ASIER y Universidad Externado de Colombia, 2026.

(80) Cfr. CUBA MENESES, Erick, ob. cit., p. 31.

(81) Cfr. CASSAGNE, Ezequiel, “La responsabilidad patrimonial del Estado en el ordenamiento argentino”, ob. cit.

sabilidad puede ser generada a partir del uso de algoritmos por parte de la Administración Pública.

VI. Colofón

En función de lo expuesto en este trabajo, la digitalización integral del procedimiento es una realidad que en modo alguno puede convertirse en una nueva fuente de exclusión de ciudadanos. De allí que se haya postulado, con razón, el reconocimiento de un derecho a no ser digital, esto es, el derecho del ciudadano —y muy especialmente de las personas mayores o de quienes padecen la brecha digital— a relacionarse con la Administración por medios no electrónicos y a ser atendido por una persona, de modo que la imposición de un procedimiento exclusivamente digital no termine por lesionar sus derechos (82). La jurisprudencia ha comenzado a hacerse eco de esta preocupación, amparando el derecho a no verse compelido a operar únicamente por canales electrónicos (83). He aquí, quizá, la mejor síntesis del problema: la inte-

ligencia artificial y la digitalización han de estar al servicio de la persona, y no a la inversa.

En definitiva, la irrupción de la inteligencia artificial en el procedimiento administrativo no viene a derogar sus principios ni sus categorías clásicas, sino a someterlos a una nueva y exigente prueba. El desafío consiste en aprovechar sus innegables ventajas en términos de celeridad, eficacia y calidad de las decisiones, sin sacrificar las garantías que constituyen la razón de ser del derecho administrativo: la legalidad, la igualdad y la no discriminación, la transparencia, la motivación, el debido proceso —y, antes aún, el debido procedimiento previo como garantía del acto razonable—, la buena administración y la tutela efectiva de los derechos del ciudadano. En esa tarea, antes que inventar conceptos jurídicos enteramente nuevos, habremos de releer y adaptar los que poseemos, con la mirada puesta en que la tecnología sirva al ser humano y no lo desplace (84). Como lo expresa con acierto Gebhardt, “la inteligencia artificial no “hace”; alguien, en última instancia, ‘hace’, con inteligencia artificial” (85). No en vano Muñoz Machado ha recordado que el Derecho administrativo constituye “un milagro, que ha permitido el sometimiento del poder al Derecho... durante los últimos dos siglos”, y que la hora presente, antes que empezar de nuevo, reclama “una gran renovación de las soluciones clásicas” confiada a las actuales generaciones de administrativistas (86). Si, como recuerda Harari, la tecnología ha sido históricamente fuente de un “círculo virtuoso” de progreso humano, el reto del derecho administrativo es garantizar que también la inteligencia artificial se despliegue al servicio de la persona y no a su costa.

En definitiva —y he aquí, quizá, la síntesis última—, el debido procedimiento digital previo no es sino una proyección de la dignidad humana en el seno de la Administración algorítmica. Si el procedimiento es la garantía de que la deci-

sión, hoy también la asistida por inteligencia artificial, se forme de modo regular, transparente y controlable, su razón de ser no es otra que el respeto de la persona: asegurar que detrás de cada acto exista una decisión humana responsable, susceptible de ser explicada y revisada. La tecnología podrá acelerar y mejorar la gestión; pero el procedimiento —debido, previo y digital— seguirá siendo el ámbito en el que la dignidad del ciudadano se afirma frente al poder, también cuando ese poder se auxilia de las máquinas (87).

Cita on line: TR LA LEY AR/DOC/2976/2026

Más información

Perrino, Pablo E., “Las vías administrativas en los conflictos de contratistas con el Estado nacional. Las reformas a la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos por la Ley de Bases”, LA LEY 07/09/2026, p. 1, TR LALEY AR/DOC/2398/2026

González Zambón, Ignacio, “La reforma del procedimiento administrativo a partir del principio de eficacia y eficiencia estatal”, LA LEY, 2025-F, 308, TR LALEY AR/DOC/3067/2025

Libro recomendado

Curso de Derecho Administrativo
Autor: Juan Carlos Cassagne
Edición: 2024
Editorial: La Ley, Buenos Aires

(87) Sobre la dignidad humana como fundamento de estos principios, BUTELER, Alfonso, “Ley Nacional de Procedimiento Administrativo Nº 19.549...”, ob. cit., ps. 50 y 53; y RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, Jaime, “El derecho a la buena Administración en el Estado material de derecho”, ob. cit., esp. p. 15. Cfr. CASSAGNE, Ezequiel, “El Principio de razonabilidad en el procedimiento Administrativo”, ob. cit., p. 689.

(82) MARTÍN PALACIOS, Pilar, “¿Debe ser reconocido el derecho a no ser digital del ciudadano en sus relaciones con la Administración 4.0?”, Diario La Ley, Wolters-Kluwer, España, 2022, núm. 10136.

(83) En la jurisprudencia española, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha amparado el derecho a relacionarse con la Administración por medios no electrónicos. PIÑAR MANÁS, José Luis, “El marco general de la innovación y la inteligencia artificial en un mundo cambiante”, en RAZQUIN LIZARRAGA, M. M. - ALENZA GARCÍA, J. F. (dirs.), “Biometría, derecho administrativo y datos”, Ed. Aranzadi La Ley, 2025, ps. 55-85. Tribunal Supremo (España), Sala de lo Contencioso-Administrativo, sentencia de 11 de julio de 2023, recurso Nº 6391/2021, que declara que “no es ajustada a Derecho la imposición a los obligados tributarios de relacionarse electrónicamente con la Administración, recogida en la Orden HAC/277/2019”. En Alemania, en cambio, existen fallos en sentido contrario; por ejemplo, el VG Würzburg, en su auto de 13 de julio de 2020 (W 8 E 20.815), y el VGH München, en su auto de 11 de noviembre de 2020 (6 CE 20.2428) —citados por el Servicio de Estudios del Bundestag, Wissenschaftliche Dienste, doc. WD 3-060/24—, avalaron la tramitación exclusivamente electrónica. Allí, el reconocimiento de un derecho a la alternativa analógica y la prohibición del llamado Digitalzwang permanecen, por ahora, en el plano doctrinal y de lege ferenda, con propuestas incluso de incorporarla a la Ley Fundamental.

(84) En una perspectiva convergente, desde la doctrina social de la Iglesia, FERA, Mario S., “La encíclica papal Magnifica Humanitas. Esperanza para la IA y el futuro del derecho del trabajo argentino”, LA LEY, 29/09/2026, p. 1.

(85) GEBHARDT, Marcelo, “Inteligencia artificial y derecho”, LA LEY, 15/07/2026, p. 1.

(86) MUÑOZ MACHADO, Santiago, ob. cit., p. 244.

Nota a fallo

PROCESO SUCESORIO

Competencia de la justicia argentina. Último domicilio del causante. Fallecimiento en el exterior. Valoración del lugar de residencia permanente.

La justicia argentina debe entender en el proceso sucesorio de quien falleciera en el extranjero, porque el último domicilio del causante —art. 2643 Cód. Civ. y Com.— debe establecerse conforme el art. 2613 Cód. Civ. y Com.—, que impone

atender primero al lugar de residencia con intención de establecerse; y, en su defecto, a la residencia habitual, sin que la sola declaración del domiciliado o los datos consignados en el certificado de defunción resulten determinantes frente a la prueba instrumental más próxima al fallecimiento —en el caso el informe de la Dirección Nacional de Migraciones, que acreditó que el causante residió en el país durante los últimos años de su vida sin elementos que revelen voluntad de retornar al extranjero, falleciendo y siendo sepultado en Argentina—.

TS Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 09/09/2026. - Liberman Rocca, Franco s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (civil) en Liberman, Samuel s/sucesión ab intestato (expte. Nº 85682/2024).

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/85133/2026]

[El fallo in extenso puede consultarse en Atención al Cliente, <https://www.laleynext.com.ar/> o en Pro-view]

La jurisdicción internacional sucesoria y la calificación del domicilio

Un acierto del Tribunal Superior de Justicia de CABA



Nieve Rubaja

Abogada. Especialista en Derecho de Familia. Profesora de Derecho Internacional Privado en la Facultad de Derecho (UBA, UNDAV y UTDT).



Carolina D. Iud

Abogada-Diploma de Honor (UBA). Profesora de Derecho Internacional Privado en la Facultad de Derecho (UBA, UP y UTDT).

Sumario: I. Introducción. — II. Antecedentes. — III. La jurisdicción internacional en materia sucesoria en el Código Civil y Comercial. Los criterios de jurisdicción concurrentes que ofrece su art. 2643. — IV. La calificación autónoma del “domicilio” en el DIPr de fuente interna. — V. La jurisdicción argentina en el caso en análisis. El razonamiento del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires. — VI. La proyección de la jurisdicción internacional concurrente en materia sucesoria al plano del reconocimiento de sentencias. — VII. A modo de conclusión.

I. Introducción

La sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 9 de septiembre de 2026 en los autos “Lieberman Rocca, Franco s/Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (civil) en Lieberman, Samuel s/Sucesión *ab intestato*” constituye una valiosa oportunidad para reflexionar y aclarar algunas cuestiones de trascendental importancia en materia de sucesiones internacionales, especialmente a partir de la entrada en vigor del Código Civil y Comercial de la Nación.

Este cuerpo normativo ha introducido algunos cambios en el sistema de Derecho Internacional Privado (DIPr) argentino de fuente interna (1) y aclarado algunos aspectos que, bajo la vigencia del Código Civil velezano, habían generado controversias doctrinales e incluso pronunciamientos encontrados, en especial en lo que se refiere a la jurisdicción internacional en materia sucesoria.

No se trata de una cuestión menor, ya que de la correcta interpretación de lo previsto por el art. 2643 del Cód. Civ. y Com. se desprenden dos ejes de análisis. Por un lado, la determinación de si los tribunales argentinos son competentes para entender en una sucesión con elementos extranjeros (jurisdicción internacional directa) y, en su caso, con qué alcances. Por otro lado, dicha disposición también se emplea, en defecto de tratados internacionales, para determinar en qué casos se puede considerar que una

declaratoria de herederos dictada en el extranjero (en rigor cualquier resolución dictada en materia sucesoria) supera el denominado “control de competencia del juez de origen” (jurisdicción internacional indirecta) previsto tanto por el art. 517 del Cód. Proc. Civ. y Com., como por sus equivalentes de los códigos de procedimiento provinciales (2).

En otro orden la sentencia en comentario nos permite también detenernos en un concepto jurídico fundamental para nuestro sistema que, según los casos, puede operar como criterio atributivo de jurisdicción y/o como punto de conexión de una norma de conflicto y que, por tanto, ha merecido una calificación autárquica a los fines del DIPr: como es el término “domicilio”. En el caso en análisis se cuestionó si su localización se encontraba en Argentina o en Panamá. Como es fácil advertir, de la respuesta a esta cuestión, en definitiva, dependía tanto la jurisdicción internacional (art. 2643) como, a su turno, el derecho aplicable (art. 2644, primer párrafo).

En definitiva, la sentencia en comentario permite advertir el razonamiento apropiado que corresponde a las disposiciones de DIPr sucesorio que trajo el Código Civil y Comercial y atiende, en especial, a la garantía de acceso a justicia en el caso concreto.

II. Antecedentes

El causante, nacido en la República Argentina, falleció el 20 de julio de 2024 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ciudad en la que había vivido los últimos años de su vida y donde falleció. Sin embargo, en su certificado de defunción se consignó que su último domicilio se encontraba en la República de Panamá.

El causante tenía cinco hijos, uno de los cuales, Franco Lieberman Rocca promovió el juicio sucesorio ante los tribunales con competencia en materia civil

de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires alegando que el último domicilio del causante se localizaba en esta ciudad y por tanto, a mérito de lo previsto por el art. 2643 del Cód. Civ. y Com., los tribunales argentinos resultaban competentes para entender en el mismo. Sin embargo, los otros cuatro hijos del causante contrvirtieron la jurisdicción sosteniendo que el último domicilio del causante se encontraba en Panamá.

Como se podrá advertir, resultaba crucial decidir cuál había sido el último domicilio del causante puesto que este es uno de los criterios atributivos de jurisdicción previstos por el art. 2643 del Cód. Civ. y Com.

II.1. La decisión de primera instancia

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n.º 99 se declaró competente para intervenir en el proceso sucesorio mediante sentencia del 31 de marzo de 2025. Consideró que el domicilio consignado en el certificado de defunción —Panamá— no constituía por sí solo prueba suficiente del último domicilio del causante, sino un dato susceptible de ser desvirtuado mediante otros elementos probatorios. En particular, otorgó especial relevancia a la información proporcionada por la Dirección Nacional de Migraciones, de la cual surgía que el causante había permanecido en la Argentina desde el 6 de junio hasta el 10 de noviembre de 2022 y, posteriormente, desde el 30 de julio de 2023 hasta su fallecimiento. En consecuencia, tuvo por acreditado que su último domicilio se encontraba en la Argentina.

II.2. La decisión de la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil

A su turno, la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó esa decisión mediante sentencia del 6 de agosto de 2025 y declaró la incompetencia de los tribunales argentinos para entender en el caso. El tribunal también encuadró la cuestión en el art. 2643 del Cód. Civ. y Com. Sin embargo, entendió que, al no haberse acreditado la existencia de bienes inmuebles en la Argentina, el último domicilio del causante constituía el único criterio relevante a los fines de la apertura de jurisdicción en el país. Para determinar la localización del domicilio del causante, la Sala M se remitió al art. 2613 del Cód. Civ. y Com. pero, a diferencia del *a quo*, a partir de una valoración diferente de la prueba documental e informativa, incorporada al expediente, estimó que el último domicilio del causante se había encontrado en Panamá. Entre otros elementos, consideró declaraciones de cambio de domicilio a Panamá, constancias fiscales, documentación personal, registros públicos, actas notariales, documentación

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723).

(1) Recuérdese que se encuentran en vigor los Tratados de Montevideo de Derecho Civil de 1889 aplicables a los casos que tengan contacto con nuestro país y Bolivia y/o Colombia y/o Perú y el de 1940, aplicable a los casos que tengan contacto con nuestro país y Uruguay y/o Paraguay. En atención a la prelación normativa que se desprende del art. 75 inc. 22 CN y de los arts. 2594 y 2601 del Cód. Civ. y Com., estos Tratados serán de aplicación prevalente al Código Civil y Comercial en los casos que correspondan a su ámbito de aplicación.

(2) Cabe atender a que este control está previsto con igual impronta en el art. 2º c de la Convención Interamericana sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras y art. 20 c del Protocolo de Las Leñas sobre cooperación jurídica internacional en materia civil, comercial, laboral y administrativa. Estas fuentes resultan de aplicación para el reconocimiento y ejecución de decisiones que provengan de Estados parte en aquellas. Debe tenerse presente que si la sentencia proviniera de Perú, Bolivia o Colombia el recaudo debe controlarse de conformidad con lo previsto por el art. 66 del Tratado de Montevideo de Derecho Civil Internacional de 1889 y si proviniera de Paraguay o Uruguay conforme lo previsto por el art. 63 del Tratado de Montevideo de Derecho Civil Internacional de 1940, los cuales se inspiran en principios distintos al Código Civil y Comercial.

bancaria y el informe del médico tratante. También ponderó que el causante había declarado residir en Panamá en distintos instrumentos, que contaba con pasaporte y cédula panameños y que, según el médico que lo atendía desde 2017, residía en Panamá y recibía atención médica en la Argentina o Uruguay durante sus visitas. Sobre esa base, entendió que la presunción derivada del domicilio consignado en la partida de defunción no había sido desvirtuada y concluyó que el último domicilio del causante se encontraba en Panamá. Por ello, se consideró que los tribunales argentinos carecían de jurisdicción internacional para entender en el caso.

II.3. La decisión del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires

Frente a dicha situación, el hijo del causante, Franco Liberman Rocca interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Sala M alegando la vulneración de diversas garantías constitucionales —entre ellas, la defensa en juicio, el derecho de propiedad, la igualdad, el juez natural y el acceso a la justicia— y del orden público argentino. Asimismo cuestionó la interpretación de los arts. 2336, 2643, 2613 y 2614 del Cód. Civ. y Com. y la valoración de la prueba efectuada por la Sala M. Sostuvo, en particular, que la decisión afectaba su derecho a la legítima hereditaria, ya que, según afirmó, no se encontraba reconocido por el derecho panameño. La Sala M declaró inadmisibile el recurso, lo cual motivó la presentación de la queja ante el Tribunal Superior.

Uno de los herederos sostuvo que no existía cuestión constitucional, por tratarse de una controversia relativa a materias de derecho común. Otra negó, por su parte, la existencia de arbitrariedad y afirmó que los agravios expresaban únicamente una discrepancia con la valoración de la prueba realizada por la Sala M. Otra adhirió a estas posiciones. Por ello, solicitaron el rechazo del recurso, con costas. El Fiscal General, mediante dictamen del 4 de marzo de 2026, también propició su rechazo, al considerar que la controversia se circunscribía a cuestiones fácticas y a la interpretación de normas infraconstitucionales, ajenas a la instancia extraordinaria prevista en la ley 402.

Al resolver la queja, las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, por su voto, consideraron que el recurso de inconstitucionalidad debía prosperar. Entendieron que el caso involucra una cuestión constitucional vinculada con el debido proceso, el acceso a la justicia y el principio de soberanía, en tanto la decisión cuestionada incidía directamente sobre normas de orden público argentino relativas a la legítima hereditaria. Partiendo del art. 2643 del Cód. Civ. y Com., señalaron que la competencia sucesoria correspondía a los jueces del último domicilio del causante. A su vez, explicaron que, conforme al art. 2613 del Cód. Civ. y Com., debía entenderse que aquel se localizaba en la Argentina, tal como se detallará más adelante.

Por su parte, el juez Luis Francisco Lozano, por su voto, también propuso revocar la sentencia de la Sala M. El magistrado centró su decisión en el art. 2613 del Cód. Civ. y Com. y en la valoración de la prueba. En particular, señaló que la Sala M había privilegiado el domicilio consignado en la partida de defunción y diversos antecedentes documentales que vinculaban al causante con Panamá, pero que no había explicado adecuadamente por qué descartaba los elementos considerados por el juez de primera instancia, especialmente el informe de la Dirección Nacional de Migraciones. Este último

demostraba que el causante había residido en la Argentina desde junio hasta noviembre de 2022 y nuevamente desde julio de 2023 hasta su fallecimiento, en julio de 2024. A su vez, destacó el magistrado que la Sala M no había examinado adecuadamente determinados planteos y elementos probatorios introducidos por el recurrente. En conclusión, a partir del art. 2613 Cód. Civ. y Com., y en función de la prueba producida en autos, el Dr. Lozano concluyó, al igual que sus colegas preopinantes, que el domicilio del causante se encontraba en Argentina.

Con los tres votos en este sentido, el Tribunal Superior de Justicia admitió la queja, hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto y revocó la sentencia de la Sala M.

III. La jurisdicción internacional en materia sucesoria en el Código Civil y Comercial. Los criterios de jurisdicción concurrentes que ofrece su art. 2643

El Código Civil y Comercial ha incorporado regulación en materia de sucesiones con elementos extranjeros en la Sección IX correspondiente al Título IV del Libro VI en las disposiciones de DIPr. que resultará de aplicación en aquellos casos en que no resulte de aplicación la fuente internacional vigente en nuestro país⁽³⁾ (conf. art. 75 inc. 22 CN y arts. 2601 y 2594 del Cód. Civ. y Com.).

Entre las disposiciones incorporadas en el Código Civil y Comercial en materia sucesoria se encuentra regulada la jurisdicción internacional y el derecho aplicable, además de variados aspectos relativos a las sucesiones testamentarias.

Dada la cuestión dilucidada en la sentencia en comentario, en esta oportunidad analizaremos la norma relativa a la jurisdicción internacional que es la que dio origen a la controversia.

El art. 2643 Cód. Civ. y Com. prevé: “Son competentes para entender en la sucesión por causa de muerte, los jueces del último domicilio del causante o los del lugar de situación de los bienes inmuebles en el país respecto de estos”.

Se trata de una norma que recepta dos criterios atributivos de jurisdicción concurrentes para determinar la competencia de tribunales argentinos en procesos sucesorios, los cuales conducen a afirmar que: a) si el último domicilio del causante se encuentra en el país, nuestros tribunales son competentes, sin limitación alguna relativa a la naturaleza de los bienes; b) si el último domicilio del causante se encuentra en el exterior pero existen bienes inmuebles de su titularidad radicados en la República Argentina, nuestros tribunales también son competentes pero únicamente respecto de esos bienes inmuebles y su jurisdicción no debe considerarse exclusiva.

Así el primer criterio responde a la tradición romanista que se enrola en el sistema “unidad” y el segundo en el sistema germánico que lo hace en el sistema de la “pluralidad o fraccionamiento”. Por ello, se ha concluido que el sistema actual de DIPr sucesorio es mixto, aunque más bien podríamos decir que responde a la idea de la unidad con una concesión al principio de fraccionamiento que puede o no darse dependiendo de la actitud procesal de los herederos.

Recordemos que de acuerdo con el sistema de la unidad se concibe al patrimonio del causante como un todo y, en consecuencia, a los herederos como los continuadores de su persona; por su parte, el sistema de la pluralidad considera al patrimonio como un conjunto de bienes separables entre sí y que los herederos son meros causahabientes, como si se tratara de actos *inter vivos*, a quienes se les transmiten los bienes, pero no siguen a la persona del causante⁽⁴⁾.

Cada uno de estos sistemas propugna distintas soluciones para el razonamiento de casos que toman contacto con más de un ordenamiento jurídico, mientras que en el sistema de la unidad corresponde la jurisdicción y la aplicación de un único derecho personal del causante (ej. nacionalidad, domicilio, residencia habitual); en el sistema de la pluralidad se abren tantos procesos sucesorios y resultan aplicables tantos derechos como bienes haya dejado el causante en Estados diferentes (*lex situs*).

En definitiva, cuando en una sucesión el último domicilio del causante se localice en Argentina, los tribunales argentinos resultan competentes para entender respecto de todo el acervo sucesorio del causante, ya sea que los bienes se encuentren en el país o en el extranjero (más allá de los desafíos que pudiera traer aparejada la efectividad de la declaratoria de herederos en el país donde se encuentren situados los bienes).

En cambio, cuando el causante se encuentra domiciliado en el exterior, pero existen bienes inmuebles en la República Argentina, es posible —pero no obligatoria— la promoción de un proceso sucesorio local, pero este solo podrá referirse a los bienes inmuebles que se encuentren en el país. En esta hipótesis, el alcance de la jurisdicción de los tribunales argentinos se limitará a dichos bienes, pero no debe considerarse exclusiva.

La doctrina mayoritaria y la jurisprudencia predominante en los años de vigencia del Código Civil y Comercial, han destacado que los dos criterios atributivos de jurisdicción consagrados por la norma son concurrentes, es decir que se aplican indistintamente para justificar la apertura de la jurisdicción de los tribunales de nuestro país⁽⁵⁾ y en modo alguno se excluyen mutuamente.

Tal como señala All, “Los foros concurrentes son aquellos que han sido establecidos por el legislador con respecto a ciertos supuestos, en los cuales se admite la posibilidad de que tribunales foráneos conozcan sobre el mismo caso sobre la base de este o de un foro distinto de jurisdicción”⁽⁶⁾.

(4) SCOTTI, Luciana, “Manual de Derecho internacional privado”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2017, p. 292.

(5) En este sentido Uzal ha aseverado “Entendemos claro, sin embargo, que la solución del art. 2643 no abre una jurisdicción argentina exclusiva, en favor de los tribunales locales cuando existen inmuebles en el país, el supuesto previsto es de jurisdicción concurrente y respecto de los bienes inmuebles locales específicamente. En materia de jurisdicción se mantiene el principio de atribuirlos a los jueces del último domicilio del causante, admitiendo sin embargo también, concurrentemente, la competencia de los jueces del lugar de situación de los bienes inmuebles en el país, respecto de estos”. UZAL, María Elsa, “Derecho internacional privado”, Ed. La Ley, 2016, p. 922.

(6) ALL, Paula, “Las normas de jurisdicción internacional en el sistema argentino de fuente interna”, DeCITA (Derecho del Comercio Internacional. Temas y actualidades), nº 4 (Litigio judicial internacional), 2006, Zavalía, 2005, Buenos Aires, ps. 422-444.

(3) Ver nota 1.

En contraposición a la concurrencia, los foros atributivos de jurisdicción son exclusivos, es decir, propician la exclusividad del foro para entender en una materia determinada. Así, se ha explicado que la exclusividad acontece “cuando en ciertas materias el Estado no admite otra jurisdicción que la de sus propios órganos jurisdiccionales” (7). En igual sentido se ha aseverado que “La característica de exclusividad del foro se presenta, pues, con carácter excepcional, cuando ante ciertas materias el Estado no admite otra jurisdicción que la propia, por lo que no reconocerá otra decisión que la de sus propios órganos jurisdiccionales” (8). Por ello, se advierte que esta limitación se fundamenta en razones de orden público (9). Por lo que se ha concluido con acierto que “los foros exclusivos de jurisdicción internacional se caracterizan por ser foros excepcionales, especiales y por tanto de interpretación restrictiva” (10).

Concretamente, el art. 2643 Cód. Civ. y Com. no establece ningún criterio de jurisdicción exclusivo, especialmente respecto a la apertura de jurisdicción en el país cuando se hallen bienes inmuebles en el mismo. Ello se puede aseverar debido a que dichos criterios están unidos por el vocablo “o” —“...los jueces del último domicilio del causante o los del lugar de situación de los bienes inmuebles en el país respecto de estos”—. Sumado a ello, y tal como se ha aseverado, siendo que la concurrencia es la regla y la exclusividad es la excepción, la consideración como exclusivo de un foro debe ser restrictiva.

Cuando el legislador argentino ha querido establecer una jurisdicción exclusiva lo ha hecho en forma expresa, clara y concreta, como lo hizo, por ejemplo, en el art. 2609 Cód. Civ. y Com. que lleva por título “Jurisdicción exclusiva”; y como si ello no fuera suficiente, aclara en su primera parte “Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, *los jueces argentinos son exclusivamente competentes para conocer en las siguientes causas...*” (la cursiva nos pertenece). También lo hizo el art. 2635 Cód. Civ. y Com. en el cual se consagra la jurisdicción argentina exclusiva en los siguientes términos: “En caso de niños con domicilio en la República, *los jueces argentinos son exclusivamente competentes para la declaración en situación de adoptabilidad, la decisión de la guarda con fines de adopción y para el otorgamiento de una adopción...*” (la cursiva nos pertenece).

(7) ALL, Paula, “Las normas de jurisdicción internacional en el sistema argentino de fuente interna”, ob. cit.

(8) UZAL, María Elsa, ob. cit., p. 252.

(9) En este sentido Uzal ha sostenido “...en las hipótesis de jurisdicción exclusiva, se observa que, por parecidas razones a las que inspiran al legislador el dictado de normas de policía o internacionalmente imperativas —cuestiones que involucran intereses superiores que el Estado está particularmente interesado en resguardar, cuestiones que involucran principios de orden público—, los tribunales del Estado se reservan también la jurisdicción exclusiva sobre ciertas causas, invalidando la elección de cualquier otro foro, pues no se halla dispuesto a brindar el reconocimiento a pronunciamientos que se sustentan en soluciones jurídicas diferentes a las propias. Se trata de los mismos intereses superiores del Estado o de orden público, que suelen determinar la autoelección del propio derecho de fondo para resolver esos casos (paralelismo frecuente entre normas de policía del derecho internacional privado de un Estado y normas de jurisdicción internacional exclusivas del mismo país)”. UZAL, María Elsa, ob. cit., p. 244.

(10) ALL, Paula, “Las normas de jurisdicción internacional en el sistema argentino de fuente interna”, ob. cit.

Sin embargo, en materia sucesoria no aludió en ningún momento a la exclusividad, sino que, además, por el contrario, utilizó la conjunción “o” lo cual insistimos, ratifica que la jurisdicción fundada en la localización de los bienes inmuebles en Argentina es concurrente y no excluye la eventual jurisdicción de los tribunales del último domicilio del causante, aun respecto de bienes inmuebles localizados en Argentina.

En este sentido se ha sostenido “la mayor innovación en materia sucesoria aparece en esta norma, ya que establece de manera expresa que para entender en la sucesión por causa de muerte son competentes los jueces del último domicilio del causante o los del lugar de situación de los bienes inmuebles en el país respecto de estos (*forum rei sitae*). De esta forma, la jurisdicción no corresponde única y exclusivamente a los jueces del último domicilio del *de cujus*, sino que se consagra el criterio del foro patrimonial. Con la redacción propuesta no solo se deja establecido que la jurisdicción de los jueces del último domicilio del causante no es exclusiva, sino que se da cabida al criterio doctrinal y jurisprudencial imperante en el tema”. Agrega la autora “El art. 2643 en su redacción no establece que la ‘regla general’ en materia de jurisdicción sucesoria es la de los jueces del último domicilio del causante, ‘salvo’ o ‘excepto’ que existan bienes inmuebles situados en Argentina, sino que, por el contrario, establece una concurrencia” (11).

En la misma línea se expresa Baltar señalando que “los herederos tienen la posibilidad de elegir ante qué juez abrir el proceso sucesorio. A esta conclusión podemos llegar, pues la norma dice ‘o’ estableciendo una suerte de concurrencia (...) Pensemos el siguiente supuesto: acervo hereditario compuesto por bienes inmuebles situados en Argentina y en el extranjero y donde el último domicilio del causante se encuentre en el extranjero. Ante esta situación los herederos pueden optar por abrir el proceso sucesorio en el extranjero por la primera parte de la norma: último domicilio del causante, sin tener la obligación de abrirlo de manera local. Conforme nuestra norma de jurisdicción este juez foráneo ostenta la competencia para resolver la sucesión internacional en su totalidad” (12).

De esta forma debe considerarse erróneo y abandonado en los tiempos actuales, el viejo criterio desarrollado por los tribunales durante la vigencia del Código Civil que sostenía que habiendo bienes inmuebles en la República Argentina la jurisdicción argentina es exclusiva. Definitivamente hoy no lo es y esto proyecta sus efectos en materia de reconocimiento de declaratoria de herederos y resoluciones dictadas en materia sucesoria en el extranjero.

IV. La calificación autónoma del “domicilio” en el DIPr de fuente interna

Ahora, bien, tal como lo evidencia la sentencia en comentario, en el contexto del art. 2643 del Cód. Civ. y Com. resulta fundamental definir qué se entiende por “domicilio”. Dado que se trata de una disposi-

ción de DIPr, debe considerarse la calificación autónoma o autárquica prevista por el art. 2613 del mismo cuerpo legal la cual determina y precisa qué debe entenderse por el término “domicilio”. El legislador argentino ha definido el concepto eliminando la dificultad de determinar cuál es el ordenamiento jurídico de acuerdo con el cual corresponde calificar (o definir) el término en cuestión (13). Así se evita el problema de las calificaciones propio del DIPr y del funcionamiento de las normas de conflicto. Si bien el problema de las calificaciones como tal no tiene la misma incidencia en materia de jurisdicción internacional, esa calificación es la que corresponde aplicar a la hora de interpretar una norma de jurisdicción.

Se ha aseverado que la incorporación de esta calificación implica una novedad de la regulación introducida en Código Civil y Comercial, puesto que en la legislación anterior, al carecer de una disposición de este tipo, se empleaban las definiciones del derecho de fondo para casos con elementos extranjeros (14). Por ello, bajo el prisma de la legislación vigente no corresponde aplicar los conceptos contenidos en los arts. 73 a 78 del Cód. Civ. y Com.

Nótese que esto queda plasmado expresamente cuando en el art. 2613 se parte del presupuesto de que la definición del concepto “domicilio” se da “a los fines del Derecho internacional privado”, unificando el criterio para casos con elementos extranjeros; este será el concepto que deberá emplearse ya sea para abrir la jurisdicción o determinar el derecho aplicable.

Para precisar este concepto, en el art. 2613 del Cód. Civ. y Com. se establece que la persona tiene su domicilio “en el Estado en que reside con la intención de establecerse en él”. Además, prevé que su residencia habitual se encuentra “en el Estado en que vive y establece vínculos durables por un tiempo prolongado”.

Por ello, la doctrina se ha ocupado de diferenciar los elementos que caracterizan al concepto “domicilio” y “residencia habitual”. Así, Scotti ha entendido que “el primero comprende un elemento objetivo y otro subjetivo; mientras que el segundo es una noción más objetiva y de índole fáctica” (15). Asimismo se ha aseverado que, ante las dificultades de establecer el domicilio, la “residencia habitual” ha devenido en una opción superadora puesto que “se asimila al domicilio de hecho y por ende, sitúa a la persona en su medio real (elemento objetivo), evitando las estrías normativas provocadas por la calificación del domicilio. Al mismo tiempo, recoge el ánimo de la persona de vivir donde se encuentra (elemento subjetivo)” (16).

(13) RUBAJA, Nieve - GORTARI, Emilia, en Kemelmajer A., Herrera, M. (Directoras) “Tratado de persona humana y Derecho de las familias”, Rubinzal - Culzoni Edit., 2024, t. VI, arts. 2613 a 2642, ps. 381 a 426

(14) ALL, Paula, Comentario al art. 2613, en RIVERA y MEDINA, “Código Civil y Comercial Comentado”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2023, 2ª edición actualizada y ampliada, t. IX, p. 643.

(15) SCOTTI, Luciana, “Manual de Derecho internacional privado”, ob. cit.

(16) MENICOCCHI, Alejandro A., “El estatuto de la persona humana: del domicilio y la nacionalidad a la autonomía conflictual y material”, en “Anuario Argentino de Derecho Internacional”, Asociación Argentina de Derecho Internacional, Córdoba, 2012, N° 21, p. 53.

(11) ALL, Paula, “Comentario al art 2643”, en Rivera, Julio C. - Medina, Graciela (dirs.), “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2014, p. 919.

(12) BALTAR, Leandro, “Las sucesiones internacionales a la luz del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación: ¿un pequeño gran cambio?”, Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones “Ambrosio L. Gioja” - Año IX, 2015, núm. 15, p. 14.

Finalmente, teniendo en cuenta que en la realidad se presentan cada vez más situaciones en las que puede resultar dificultoso establecer el domicilio de una persona en un lugar determinado, el legislador ha descartado la posibilidad de que una persona tenga más de un domicilio y, por lo tanto, ha establecido en este artículo que “La persona humana no puede tener varios domicilios al mismo tiempo. En caso de no tener domicilio conocido, se considera que lo tiene donde está su residencia habitual o en su defecto, su simple residencia”.

V. La jurisdicción argentina en el caso en análisis. El razonamiento del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires

Tal como antes destacamos, el caso presenta, al menos en esta etapa inicial, contactos relevantes con la República de Panamá y con la República Argentina. En ausencia de fuente internacional que resultara aplicable al caso correspondía entonces dilucidar la cuestión de la jurisdicción internacional a través de la aplicación del art. 2643 Cód. Civ. y Com. y, concretamente, a partir del criterio atributivo de jurisdicción del último domicilio del causante.

Por eso, la pregunta que subyace en la sentencia es: ¿dónde estaba el último domicilio del causante?

Para resolver la cuestión es necesario remitirse, tal como lo hace el Tribunal Superior a la calificación autónoma o autárquica que se desprende del art. 2613 Cód. Civ. y Com. A partir de la prueba producida en el expediente, se concluyó que dicho criterio atributivo de jurisdicción se localizaba en Buenos Aires y, por lo tanto, los tribunales argentinos resultaban competentes.

Las magistradas Weinberg y Ruiz consideraron determinantes las circunstancias de que el causante hubiera nacido en la Argentina, hubiera vivido en su casa de la Ciudad de Buenos Aires durante los últimos casi dos años de su vida, hubiera fallecido en la Argentina y hubiera sido enterrado en el cementerio de La Tablada; y que todo ello no hubiera sido controvertido. Sobre esa base concluyeron que su último domicilio se encontraba en Buenos Aires y que, por lo tanto, la sucesión debía tramitar ante los tribunales argentinos. Con apoyatura en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvieron que “siendo poco clara o simplemente contradictoria la prueba producida con respecto al último domicilio del *de cuius*, debe tenerse por cierto que dicho domicilio lo tenía en el lugar de su fallecimiento, en donde corresponde se abra la sucesión” (Fallos 310:499, 287:439, entre otros). En consecuencia propusieron hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Sala M y ordenar la continuación del proceso sucesorio ante los tribunales argentinos.

El Dr. Lozano recapitula lo decidido en la instancia anterior en la que se tuvo especialmente en cuenta el domicilio consignado en la partida de defunción, aunque admitiendo que ese dato podía ser desvirtuado mediante prueba en contrario. Para evaluar esta cuestión, la Sala M había tenido en cuenta diversos elementos que vinculaban al causante con Panamá durante distintos momentos de su vida: en 2002 había declarado mediante escritura pública su decisión de trasladar allí su domicilio; ese mismo año había solicitado su baja impositiva por haber trasladado su residencia a Panamá; en distintas actas notariales de 2014, 2015 y 2019 había decla-

rado residir en ese país; poseía pasaporte y cédula de identidad panameños emitidos en 2017 y 2023; y en documentación bancaria de 2023 y 2024 figuraba Panamá como domicilio. También había considerado que algunos registros argentinos indicaban Uruguay como domicilio y que, según el informe de su médico tratante, el causante residía en Panamá y recibía atención médica en Argentina o Uruguay durante sus visitas.

La Sala M había entendido que estos elementos no permitían desvirtuar la presunción que, según su criterio, surgía del domicilio consignado en la partida de defunción. Por ello concluyó que el último domicilio se encontraba en Panamá. Asimismo había considerado que no resultaba aplicable la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual, cuando la prueba sobre el último domicilio del causante resulta poco clara o contradictoria, debe presumirse que este se encontraba en el lugar del fallecimiento.

Luego el juez Lozano analiza los argumentos del recurrente, en particular: que el domicilio de Panamá consignado en la partida de defunción provenía de una manifestación efectuada por el marido de una de las hijas del causante; que diversos documentos utilizados para acreditar el domicilio panameño tenían más de veinte años de antigüedad; que la permanencia del causante en Argentina durante los últimos años de su vida no obedecía exclusivamente a tratamientos médicos; que el informe de Migraciones demostraba que había residido en la Argentina desde 2022 hasta su fallecimiento; y que poseía doble nacionalidad argentina y panameña. También señaló que los coherederos que controvierten la jurisdicción argentina tenían acceso a la documentación del causante y que, pese a haberlo solicitado como prueba, no habían acompañado todos sus pasaportes.

El Dr. Lozano sostiene que “El recurso de queja que vino a sostener los agravios enumerados en el punto anterior es admisible en tanto se encuentra dirigido contra una sentencia equiparable a definitiva, puesto que clausura de manera irreversible la intervención de los tribunales argentinos”. Lo que tiene especial sentido si se atiende a la garantía del derecho de acceso a justicia del recurrente.

En tal sentido sostiene el magistrado que “Asiste razón a la parte recurrente, en tanto muestra que ha puesto a la Cámara en obligación de tratarle planteos conducentes, introducidos al tiempo de contestar el recurso de apelación interpuesto por los coherederos (...), y que no han sido atendidos sin explicación adecuada”.

En cuanto a la valoración de la prueba en las anteriores instancias el magistrado asevera que “la Cámara pretirió el lugar donde el causante falleció —sitio en el que el mismo fallo observa que la Corte Suprema ha radicado competencia en los supuestos de Fallos 310:499, 501 y 973 y 311:440— en favor del domicilio indicado, naturalmente, no por el causante sino muy probablemente por algún allegado, en el certificado de defunción”. Sin embargo, y con acierto, recuerda que “el art. 2613 establece que, a falta de certeza sobre el domicilio, este se infiere a partir de la residencia habitual, o a falta de certeza acerca de esta, de la simple residencia”.

Según el magistrado en el fallo de la Sala M no se dijo nada de los elementos de prueba ni de las con-

clusiones de la sentencia dictada por el magistrado de primera instancia, en la que “... con apoyo en el informe de la Dirección de Migraciones, llegó a la conclusión de que el causante residió en la República Argentina de junio a noviembre del año 2022, y luego desde julio del año 2023 hasta su fallecimiento, ocurrido en julio del año 2024. Ese magistrado optó por darle preferencia a esa prueba, y no otras como partida de defunción, que indicaba que el domicilio era Panamá, o bien, el informe del RENAPER o de la Cámara Electoral, que daban cuenta de que su domicilio era Uruguay, por ser la prueba instrumental de fecha más próxima a la muerte del causante. También desechó las escrituras de compraventa y certificados de residencia, por ser de antigua data”.

Con referencia a los elementos que caracterizan a la determinación del domicilio, según el art. 2613 Cód. Civ. y Com., sostiene Lozano que “No refiere la sentencia recurrida elementos que lleven a acreditar los hechos que configuran el domicilio, a saber, lugar de residencia con intención de establecerse en él. Sustituye este análisis por la remisión al domicilio consignado en ciertos documentos —a saber, escrituras públicas y baja impositiva del año 2002, actas notariales de los años 2014, 2015 y 2019, y el pasaporte y cédula de panameño, emitidos en los años 2017 y 2023— a expensas de elementos más recientes, como el mencionado, que indican cuál era su residencia al tiempo del deceso. Esa es la residencia a la que cabe estarse, por la duración que tuvo por probada la primera instancia y por la circunstancia de que la Cámara no ha indicado elemento alguno que lleve a pensar que tenía considerado el proyecto de retornar a Panamá o irse de Buenos Aires”.

Asevera el magistrado Lozano que “... el art. 2613 ubica el domicilio, a los fines del derecho internacional privado, en el sitio en que se reúnen la residencia —lugar físico— a la voluntad de establecerse —elemento volitivo—. Entiende asimismo que “... no lo deja librado a elección discrecional del domiciliado, es decir, el domicilio del que hablamos no es un domicilio constituido, es decir, optado discrecionalmente por la persona, sino el lugar donde ella, voluntariamente, se ha establecido. A falta de certeza acerca del elemento volitivo, se asume que esa voluntad quede sustituida por la habitualidad unida al establecimiento de vínculos duraderos mantenidos por un tiempo prolongado. Finalmente, cuando no se observa ni lo uno ni lo otro, la sola residencia hace las veces de domicilio, al menos hasta que se alcance alguna certeza acerca de los elementos que tornan la residencia en residencia calificada como habitual o en domicilio. En ningún caso, la ley deja esto librado a la sola declaración del domiciliado, ni permite a la persona física tener más de uno; es decir, una declaración podrá servir de presunción que, unida a otras concordantes, permita tener por acreditada la residencia, habitual o circunstancial, o el domicilio”.

En definitiva, se advierte que de los hechos y la prueba producida tanto el elemento objetivo como el volitivo se encontraba en Buenos Aires. Sin embargo, se deja ver que incluso ante las incertezas respecto al elemento volitivo la norma consagrada en el art. 2613 Cód. Civ. y Com. asume que esa voluntad queda determinada en función del lugar donde se dio la habitualidad que permitía vínculos duraderos en un tiempo prolongado. Así, concluye que en el caso “... el juez de primera instancia ha tenido por probado que el causante residió los últimos años an-

teriores a su fallecimiento en la Argentina, y la Cámara no se ha hecho cargo de dicha determinación. Ese elemento de hecho que podemos tomar del juez de primera instancia muestra una residencia única en los dos últimos años de su vida, donde permaneció hasta su muerte, sin que el *a quo* haya mostrado elementos que posibiliten asumir que mantuvo voluntad de retornar a Panamá o residir en otro lugar del mundo. Las referencias invocadas por los camaristas provienen de terceros, y aquellas provenientes del propio causante no son idóneas para alterar las reglas de determinación del domicilio previstas en el art. 2613 del Cód. Civ. y Com.”.

Por todo lo expuesto, estima que el último domicilio del causante se encontraba en Buenos Aires.

VI. La proyección de la jurisdicción internacional concurrente en materia sucesoria al plano del reconocimiento de sentencias

La concurrencia de estos criterios impacta especialmente al momento de reconocer sentencias en materia sucesoria dictadas por tribunales extranjeros.

Así, si un tribunal extranjero del último domicilio del causante dictara una declaratoria de herederos o algún otro tipo de resolución en el marco de su proceso sucesorio que pudiera afectar bienes inmuebles sitos en la República Argentina, puede ser necesario un proceso de reconocimiento de sentencia extranjera en nuestro país. Conforme lo previsto por el art. 517 del Cód. Proc. Civ. y Com. —y en similar sentido en los códigos de procedimiento provinciales—, debe verificarse que el tribunal que dictó dicha resolución fuera competente de acuerdo con las “normas argentinas de jurisdicción internacional” (17).

A su turno, debe tenerse en cuenta que si dicha resolución proviniera de algún Estado parte de la Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de sentencias extranjeras el art. 2º. c) exige que el juez o el tribunal que la hubiera dictado

tuviere competencia internacional para entender y juzgar en el caso “de acuerdo con la ley del Estado donde deban surtir efecto”. En la misma línea, el art. 20.c) del Protocolo de Las Leñas sobre cooperación judicial internacional en materia civil, comercial y administrativa requiere que la sentencia haya sido dictada por un órgano jurisdiccional competente “según las normas del Estado requerido sobre jurisdicción internacional”.

De modo tal que, salvo que el caso se encontrara alcanzado por el ámbito de aplicación de alguno de los tratados de Montevideo —en cuyo caso la competencia del juez de origen debe determinarse a partir de la bilateralización de las normas de jurisdicción internacional previstas por dichos tratados—, el art. 2643 funciona también para evaluar si el juez de origen resultaba competente.

La consagración de criterios atributivos de jurisdicción de carácter concurrente permite considerar cumplido ese recaudo, aunque el causante fuera titular de bienes inmuebles en nuestro país, en la medida que la sentencia hubiera sido dictada por los tribunales del último domicilio del causante y se cumplieran los restantes requisitos establecidos para su reconocimiento. De allí la importancia de comprender que el criterio previsto en el art. 2643 Cód. Civ. y Com. con relación a los bienes inmuebles situados en el país no atribuye jurisdicción exclusiva a los tribunales argentinos respecto de los bienes inmuebles ubicados en la Argentina, ya que una interpretación errónea impediría que cualquier decisión proveniente del tribunal estatal del último domicilio del causante no desplegara efectos en nuestro país.

VII. A modo de conclusión

Estimamos acertada la decisión del Tribunal Superior puesto que no solo interpretó correctamente el art. 2643 del Cód. Civ. y Com., sino que al momento de calificar el concepto “domicilio” empleado como criterio atributivo de jurisdicción por la mencionada norma lo hizo acudiendo a la norma que corresponde dentro del sistema, esto es, el art. 2613, así como efectuó una valoración realista de las pruebas rendidas. A los fines de la calificación de “domicilio” no cabe estarse a las “decla-

ciones” del causante y/o terceros como las que se consignan en el certificado de defunción, pues ello podría no revelar la intención a la que refiere la interpretación del art. 2613 del Cód. Civ. y Com. Es más, una interpretación inapropiada de la norma podría conducir a evitar la intervención de los tribunales argentinos e incluso la aplicación del derecho argentino. En tal sentido, debe mencionarse que el recurrente había sostenido, según expresa el Tribunal Superior de Justicia, “que la decisión de la Sala M afectaba su derecho a la legítima hereditaria, no reconocida por el derecho panameño”. Esta cuestión podría resultar de relevancia en el caso en que existieran bienes del causante en la República Argentina y/o que fuere necesaria la promoción, por ejemplo, de acciones de reducción de donaciones, simulaciones u otro tipo de acciones de recomposición del patrimonio del causante, sin perjuicio de algún interés que pudiera tener el recurrente de valerse de esa declaratoria de herederos en el extranjero, ya sea en Panamá o en cualquier otro Estado en el cual eventualmente pudieran existir bienes de titularidad del causante.

Por lo pronto, se desprende de la sentencia con claridad que al menos desde el 30 de julio de 2023 hasta el 20 de julio de 2024 conforme las constancias del expediente el causante no salió de la República Argentina. Y el año anterior también había estado viviendo en nuestro país —más allá de una ausencia temporaria— y que luego retornó. Su cuerpo se encuentra enterrado en un cementerio argentino y eso podría constituir un indicio más de que la República Argentina, fue su última morada.

Pero incluso para el caso de dudas, el art. 2613 Cód. Civ. y Com. prevé en subsidio que “En caso de no tener domicilio conocido, se considera que lo tiene donde está su residencia habitual o en su defecto, su simple residencia”.

En definitiva, consideramos acertada la decisión del tribunal para justificar la apertura del proceso en el país y garantizar el derecho de acceso a justicia del recurrente.

Cita on line: [TR LA LEY AR/DOC/2977/2026](#)

(17) En igual sentido, BALTAR, ob. cit., ps. 14-15.

Jurisprudencia

CESE DE MEDIDA CAUTELAR

Agotamiento del objeto. Desaparición del peligro en la demora. Carácter provisional de las medidas cautelares. Disputa por control de dominio web. Recurso de apelación desestimado.

La medida cautelar solicitada por el director de la institución educativa contra otro particular debe ser dejada sin efecto, pues la modificación de la situación fáctica que motivó su dictado, consistente en la caída o inactividad del sitio web original y la puesta en funcionamiento de una nueva plataforma bajo control del propio solicitante, ha hecho desaparecer el peligro en la demora que justificaba la protección provisional, resultando improcedente

mantener la cautelar ante la ausencia de interés jurídico concreto y debiendo resguardarse los límites cognoscitivos de su trámite.

ClaCiv. y Com., La Plata, sala II, 20/03/2026.
- **Torres, Hugo c. Torres, Osvaldo s/ daños y perj. Incump. contractual (exc. estado).**

[Cita on line: [TR LALEY AR/JUR/21733/2026](#)]

Costas

Se impusieron al apelante.

2ª Instancia.- La Plata, marzo 20 de 2026.

Cuestiones: 1ª ¿Corresponde confirmar la resolución del 26 de noviembre de 2025? 2ª ¿Qué pronunciamiento se debe dictar?

1ª cuestión. — El doctor *García Ceppi* dijo:

I. Con fecha 26 de noviembre de 2025 el Juez de grado, a partir de lo informado por el perito informático Martín Sebastián el 21/03/2025, 07:36:01 hs. y principalmente, luego de la ampliación del dictamen incorporada con fecha 12/11/2025, 10:57:05 hs., concluyó que el objeto del planteo cautelar solicitado por Hugo Torres, oportunamente receptado, se hallaba agotado.

Para así decidir y en lo que interesa especialmente, el Magistrado ponderó no solo la información relevada por el experto en torno a la identidad de los sujetos registrados ante la Administración de la Red Interuniversitaria de Argentina (ARIU) como contactos técnico y administrativo del dominio “traductorado.edu.ar”, sino también, el estado actual del sitio original —caído o inactivo— y la puesta en funcionamiento de una nueva plataforma en el dominio “instituto-del-traductorado.edu.ar”.

II. Contra este modo de resolver se alzó la representación de Hugo Torres por medio del recurso de reposición con apelación en subsidio del 02/12/2025, 09:06:32 hs. Desestimado el primero, con fecha 5 de diciembre de 2025 se concedió el segundo, mereciendo la réplica de Osvaldo Torres del 16/12/2025, 9:27:56 hs.

III. Que a través de las presentaciones de fecha 03/02/2026, 12:43:22 hs. y 03/02/2026, 15:35:29 hs., el ahora apelante denunció hechos nuevos, acompañando y ofreciendo diversa prueba al efecto, planteos todos que no pueden tener andamio frente a la expresa previsión del art. 270 del Cód. Proc. Civ. y Comercial.

IV. El recurso, por las razones que habrán de darse, no prospera.

En efecto, independientemente de los reparos que puede suscitar el empleo en la resolución de la fórmula "...habiendo así desaparecido el interés jurídico concreto que motivara la medida cautelar ordenada, esta agotó su génesis con el dictamen pericial sobre los presupuestos en que ha sido ordenada...", es indudable que, en los hechos, la decisión que deja sin efecto una cautelar oportunamente decretada —tal el tenor, en rigor, del auto objeto de recurso—, lejos de violentar el principio de preclusión, encuentra sustento en la provisoriedad que —por regla— cabe pregonar de todo proveimiento de naturaleza cautelar (arg. arts. 202, 203, 204 y concs., Cód. Proc. Civ. y Comercial).

En efecto, frente a la verificada modificación de la plataforma fáctica inicialmente tenida en miras por el juez de la instancia de origen para receptar la medida cautelar solicitada por Hugo Torres en su escrito de inicio (v. cons. III de la sent. de esta Alzada de 25/06/2024), el peligro en la demora derivado de la falta de control sobre las bases de datos con información personal de los cursantes de la institución educativa "Instituto Superior de Traductorado" habría sido superado luego de la caída o inactividad

del primer sitio y la consiguiente puesta en marcha de una nueva plataforma de acceso para los estudiantes en el dominio "instituto-del-traductorado.edu.ar", bajo control del propio apelante, tal como se encarga de reconocer en el quinto párrafo del pto. II.F. de la fundamentación recursiva, en donde explica que, producto del obrar atribuido en esta controversia al demandado, se vio forzado "...como director de dicho Instituto, a tener que asumir con sus propios fondos el costo considerable de millones de pesos para construir un nuevo sitio web, lo que implicó además una demora de 18 meses para su completo funcionamiento, incluyendo onerosos costos de testeo, depuración de errores y actualizaciones que aún están en proceso".

Llegados a este punto, es necesario recordar que para la viabilidad de las medidas cautelares debe invocarse un inevitable peligro en la demora en la protección del derecho argüido, y el cual ha de surgir de las constancias de autos. Y si bien no es necesaria la plena acreditación, pues basta que resulte en forma objetiva, el simple temor del peticionario es insuficiente. Debe derivarse, por lo tanto, de hechos que puedan ser apreciados, en sus posibles consecuencias, aún por terceros (art. 195 y su doct., Cód. Proc. Civ. y Comercial; cfr. Morello, A. M. - Sosa, G. L. - Berzonce, R. O., "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y anotados.", 2º ed., Librería Editora Platense - Abeledo-Perrot, Bs. As., 2006, T. II-C, ps. 524/525).

Por lo demás y a mayor abundamiento, asiste razón al colega de la instancia cuando señala la necesidad de resguardar los límites cognoscitivos del trámite cautelar, evitando el tratamiento de planteos que deben ser objeto de análisis en la etapa procesal pertinente (cfr. Safi, L. K., "Trámite del proceso cautelar en Tratado de las medidas cautelares", Camps C. E. (dir.), Abeledo Perrot, Bs. As., 2012, T. I, ps. 320/321 y jurisprud. allí citada).

Lo expuesto es suficiente para sellar la suerte adversa al recurso subsidiariamente deducido el 2/12/2025,

09:06:32 hs. (arts. 195, 202, 203, 204, 241, 242, 248, 260, 270 y concs., Cód. Proc. Civ. y Comercial).

Voto por la afirmativa.

La doctora *Hooft* adhirió al precedente voto por aducir iguales fundamentos.

2ª cuestión. — El doctor *García Ceppi* dijo:

En atención a los fundamentos brindados corresponde desestimar el recurso subsidiariamente deducido el 02/12/2025, 09:06:32 hs., por la representación de Hugo Torres y, en consecuencia, confirmar la resolución del 26 de noviembre de 2025 (arts. 195, 202, 203, 204, 241, 242, 248, 260, 270 y concs., Cód. Proc. Civ. y Comercial). Las costas de esta instancia deberán ser soportadas por el apelante por aplicación del principio objetivo de la derrota (arts. 68 y 69, Cód. Proc. Civ. y Comercial).

Así lo voto.

La doctora *Hooft* adhirió al precedente voto por aducir iguales fundamentos.

Con lo que se dio por finalizado el Acuerdo, dictándose por el Tribunal la siguiente sentencia: Que la resolución del 26 de noviembre de 2025 debe ser confirmada (arts. 195, 202, 203, 204, 241, 242, 248, 260, 270 y concs., Cód. Proc. Civ. y Comercial). Por ello: Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación de Hugo Torres con fecha 02/12/2025, 09:06:32 hs. y, en consecuencia, se confirma la resolución de 26 de noviembre de 2025 (arts. 195, 202, 203, 204, 241, 242, 248, 260, 270 y concs., Cód. Proc. Civ. y Comercial). Las costas de esta instancia deberán ser soportadas por el apelante por aplicación del principio objetivo de la derrota (arts. 68 y 69, Cód. Proc. Civ. y Comercial). Notifíquese autom. (art. 10, anexo I, Ac. 4013 SCBA) y, oportunamente, devuélvase a la instancia de origen. — *Federico G. García Ceppi*. — *Irene M. C. Hooft*.

Edictos

22687/2024. ÁLVAREZ SALAZAR, GÉNESIS ORIANA s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 2, Secretaría Nº 3 a mi cargo, de Capital Federal, informa que ÁLVAREZ SALAZAR, GÉNESIS ORIANA, DNI Nº 95.965.668, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2026
Federico Leali, sec.
LA LEY: I. 26/10/26 V. 26/10/26

8265/2025. GALLARDO SALAZAR, MARÍA ROSA s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. El Juzgado Nacional de Primera Instancia

en lo Civil y Comercial Federal Nº2, Secretaría Nº4 a mi cargo, de Capital Federal, informa que GALLARDO SALAZAR, MARÍA ROSA, DNI Nº 93.687.112, peruana, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 29 de septiembre de 2026
Constanza Belén Francingues, sec.
LA LEY: I. 26/10/26 V. 26/10/26

El Juzgado Nacional de 1ª Inst. en lo Civ. y Com. Fed. Nº 11, Secretaría Nº 22, sito en Libertad 731, 7º Piso, de esta Capital, hace saber que la Sra. GUZMÁN CUEVAS JOHANNA ROSALYN cuyo DNI es el Nº: 95.862.958, de nacionalidad venezolana, ha solicitado la ciudadanía argen-

tina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 13 de agosto de 2025
Laura Gabriela Sendón, sec.
LA LEY: I. 26/10/26 V. 26/10/26

El Juzgado Nacional de 1ª Inst. en lo Civ. y Com. Fed. Nº11, Secretaría Nº 22, sito en Libertad 731, 7º Piso, de esta Capital, hace saber que KAYRHUSLAINE MONTERRAT VALLENILLA CAMACHO, cuyo DNI es el Nº 96108156, nacida en Estado Bolívar, Venezuela, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 24 de agosto de 2026

Alejandro J. Nóbili, juez fed.
LA LEY: I. 26/10/26 V. 26/10/26

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 10, Secretaría Nº 20, sito en Libertad 731 9º Piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina del Sr. ROBERTO ANTONIO HERNÁNDEZ SILVA de nacionalidad venezolana con DNI 95.895.160 según el expediente "HERNÁNDEZ SILVA, ROBERTO ANTONIO s/ SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA" Exp. Nº 15632/2023. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstaculizar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 2 de octubre de 2026
Matías M. Abraham, sec.
LA LEY: I. 26/10/26 V. 26/10/26

